

Resistencia, 21 de abril de 2010.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en la presente causa N° 20008/05, caratulada: "CARDOZO, ARNALDO GERMAN S/ HOMICIDIO CULPOSO", que tramita por ante este Juzgado Correccional de la Primera Nominación, seguida contra ARNALDO GERMAN CARDOZO, argentino, soltero, D.N.I. N° 24.297.507, empleado, instruido, domiciliado en Franklin N° 4.410, Barranqueras, nacido en esta ciudad en fecha 13 de marzo de 1975, hijo de Arnaldo Ernesto Cardozo y de Juana López, con Prontuario Policial N° 0510023-AG, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, art. 84 del Código Penal.

Intervienen en la causa la Suscripta, GLORIA BEATRIZ ZALAZAR, asistida de la Secretaria autorizante EDITH CAROLINA HARVEY. Como representante del Ministerio Público lo hace la Fiscal de Investigación Penal N° 3 Dra. Carmen Beatriz Scarpin, la querellante particular sra. María Magdalena Puyol y su apoderado el Dr. Marco Antonio Molero. Se encuentra a cargo de la defensa técnica el abogado Dr. Juan De Sena.

Y CONSIDERANDO: Que en mérito del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 282/286 y vta., se realizó la Audiencia de Debate, en la que luego de haberse puesto en conocimiento del imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas de cargo existentes en su contra, se recepcionaron aquellas ofrecidas y admitidas. En dicha Requisitoria Fiscal, ARNALDO GERMAN CARDOZO venía acusado del siguiente HECHO: "Que en fecha 31 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 07,55 horas en Avenida Sarmiento al 1800, aproximadamente (Avda. Sarmiento y calle 10) de esta Ciudad, ARNALDO GERMAN CARDOZO en oportunidad de conducir su automóvil Marca Chevrolet Corsa, color blanco, dominio N° COL597, quien circulaba por dicha arteria en sentido hacia los ascendentes, colisionó a una motocicleta marca Honda CBR-600 cc, color rojo y lila que era guiada por RAUL ALEJANDRO SANTAMBROGIO, circulando por la misma arteria y en igual sentido, quien producto de dicha colisión perdió el equilibrio cayendo al suelo, sufriendo lesiones, que posteriormente causaron su muerte ".

Invitado a prestar declaración indagatoria, el imputado ARNALDO GERMAN CARDOZO, dijo: Que él viene dos veces al año al Chaco y cree que llegó una semana antes del hecho. Se había reunido en la casa de Silvia y Grisela Martínez, domiciliadas en las 500 Viviendas en Barranqueras, la hora que se juntaron no recuerda como tampoco si tomaron alguna bebida, era algo no planeado. Luego fueron a dar unas vueltas en su vehículo, calcula que eran cerca de las 4:00 hs., cuatro personas iban en el vehículo, en la parte de adelante venía sentada Griselda Martínez y atrás Silvia Martínez con el novio, hoy su esposo, Eduardo González. Manifiesta que no entraron a ningún lugar; esa noche no llovía, neblina no había y recuerda que abrigo no tenía, que seguramente iba la radio prendida y que no iba prendido el aire porque no se daban las condiciones. Sigue diciendo que el tráfico no le llamó la atención, no podría decir si fue normal; eran entre las 7:00 y 7:15 hs. y circulaba por la Avda. Sarmiento, por la derecha, cediendo el carril rápido, se desplazaba a 20 k/h aproximadamente, sin ver nada que lo alertara; su dirección era hacia los números ascendentes, para Corrientes; la distancia del cordón era lo que él más podía a la derecha. A continuación expresa que siente un golpe a su derecha, que fue simultáneo lo acústico y lo visual; siente un ruido que se hace sobre el auto, como que algo lo toca, que hizo contacto; con el arrastre o roce le arranca el espejo retrovisor; dice que no fue

fuerte fue como una alerta. No puede determinar si primero fue el golpe y después el ruido o viceversa, siente, ve; entonces cuando ve adelante la moto que comienza a picar, no ve de donde sale el ruido. Agrega que la moto comienza a girar sobre su eje vertical, de punta, hizo dos vueltas, ve una luz roja fuerte, tenía la visión del cuerpo y de la moto, cuando mira se iba arrastrando el cuerpo sobre la tierra, al cuerpo lo despidió; ve que el cuerpo sale y comienza a arrastrarse, choca contra un canasto, sigue el cuerpo y pega contra un poste y la moto comienza a girar y sube a la vereda, la imagen que tiene es que como pega de espalda, va hacia la vereda, se mete mas hacia la vereda; deja de ver la moto cuando se separa del cuerpo, cuando cae al piso comienza a arrastrarse. Después del roce, agrega, que para la marcha del auto al costado, se baja, se acerca al cuerpo del que iba en moto, ve que respiraba y le dijo que aguante. Pidió que llamaran a la ambulancia porque no tenía su celular esa noche, alguien le dio el teléfono y ve ya la ambulancia atrás, enseguida llegó la policía, ve cuando lo subieron al muchacho a la camilla y lo llevaron. El tiempo en que tarda la ambulancia en llegar al lugar no puede determinar; fue rapidísimo, se da vuelta y ya estaban bajando de la ambulancia. Sus amigos lo llevaron a Sanidad Policial, un señor de civil le tomó los datos y le dijo que se podía retirar, no le hicieron dosaje alcohólico. Volvieron al lugar del accidente. Los policías lo llevaron a la Comisaría 8va. y le dicen que iban a hacer una serie de trámites, lo llama el Subcomisario y lo notifica que había fallecido el conductor de la moto por lo que se cambiaba la carátula de las actuaciones.

Los alegatos de las partes fueron expresadas en los siguientes términos:

La señora FISCAL, en el momento de su alegato final, sostuvo que según el Informe Técnico y la Pericia de los vehículos participantes, los mismos se desplazaban a una velocidad menor de 60 Km/h; se encontraban en buenas condiciones técnico-mecánicas; iban transitando por su carril correspondiente de la Avda. Sarmiento; con buena visibilidad; el conductor de la motocicleta llevaba puesto el casco reglamentario y que no existe prueba de coalición de choque entre ambos vehículos, manifestando que en ese contexto resulta imposible el hecho dañoso. Que analizó cada uno de los elementos que se incorporaron a la causa para tener la certeza de lo que ocurrió el día del hecho y sostiene que si los vehículos estaban en buenas condiciones, debe analizar la conducta de cada uno de los participantes; que el conductor de la motocicleta una Honda CBR 600cc., con peso de 180 kilos, con casco de muy buena contención, de los mejores del mercado, transitaba en mismo sentido que el automóvil, con dosaje alcohólico en sangre de 0,82 gr/l y que el imputado también circulaba a una velocidad permitida, en mismo sentido de circulación, acompañado de tres personas, pero que según el Informe Médico con aliento alcohólico; que la hora del acontecimiento fue a las 7:55; en ese contexto entiende el Ministerio Público que la materialidad del hecho esta probado que existió. Que todo es corroborado con el Acta inicial de fs. 1, dando cuenta que en la Avda. Sarmiento y calle 10, se produjo un accidente de tránsito trasladándose la comisión policial; con el Acta de Inspección Ocular de fs. 2 y vta, realizada por la Prevención en Avda. Sarmiento Nro. 1804; con el Informe Médico de fs. 8, 11 y 13; con el Acta de defunción de fs. 63 y vta., con la autopsia de fs. 218/221 y con las testimoniales de Silvia Elena Martínez, Eduardo Martín González, Adolfo Antonio Sosa, Griselda Martínez, Roberto Marcelo Acosta, Juan Diego Luna y Eduardo Jorge Godoy. Analizando la autoría tiene en cuenta el Acta de Inspección Ocular de fs. 2 y vta., en el cual expresan que a unos 11 metros de la bocacalle por el carril ascendente la existencia de un derrape sobre la cinta asfáltica y a un metro del cordón

del lado derecho resto de pintura color morada el cual sigue hasta llegar a la planta de mango a 1,60 metros del cordón y en dirección a ella el Corsa estacionado; además el Informe Médico de fs. 8; el Informe Técnico dando cuenta que la zona del impacto de la motocicleta fue en el lateral izquierdo anterior y en el del automóvil derecho anterior; como corolario tiene en cuenta la declaración testimonial Silvia Elena Martínez diciendo que ellos iban en el auto por la Sarmiento, su hermana y el novio, que ella iba atrás, paseando tranquilos y casi enfrente de Viviendas sienten un golpe, mira para adelante y ve una moto dando vueltas; González dice que iba en el auto atrás del conductor, que escuchó un golpe y que no vio nada; Adolfo Antonio Sosa dice que venía por la bicisenda por el sentido contrario al auto y la moto; Grisel Martínez dice que iba de acompañante en el auto; Godoy dice que ese día, cuando trabajando en la hamburguesería siente un golpe. Continúa sosteniendo que para el Ministerio Público los hechos sucedieron de la siguiente manera, que el día 31 de julio de 2005, a las 7:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Raúl Santambrogio circulaba por Avda. Sarmiento de esta ciudad, al mando de su motocicleta Honda CBR 600cc. a mediana velocidad y Arnaldo Cardozo conduciendo un automóvil Chevrolet Corsa color blanco COL-597, a la velocidad permitida, siendo acompañado éste por Grisel Martínez, Eduardo Martín González y Silvia Martínez por el carril medio hacia los números descendentes, luego de transponer la calle 10, a unos once metros aproximadamente, el conductor del rodado de mayor porte hace una maniobra hacia su derecha, resultando de ella que la motocicleta rozara al automóvil desprendiendo el espejo retrovisor derecho con el lateral izquierdo del motovehículo provocando el desplazamiento de la moto hacia la derecha, la que al chocar contra el cordón de la vereda se traba y despide a su conductor quien sigue su desplazamiento hasta chocar con un poste sufriendo las fracturas de cráneo y tórax, lesiones que posteriormente le provocaron la muerte, terminando la moto su recorrido más adelante sobre la vereda. Por lo tanto entiende que Cardozo con su accionar viola el deber de cuidado que todo conductor de vehículo tiene que tener al ponerse al mando del mismo, velando por la integridad física de quienes transporta en su rodado y además por los vehículos que transitaban a esa hora por el lugar del hecho, tratándose de una avenida muy concurrida a horas nocturna y antes de amanecer cuando muchos jóvenes regresan a su domicilio; máxime cuando aún no existía "Los Padres de la Ruta" que controlan el dosaje alcohólico de los conductores. Agrega que el imputado, bajó con un vaso en la mano, en Sanidad manifestaron que tenía aliento alcohólico, no podemos saber que dosaje tenía, a ello suma que iba acompañado de tres personas más donde todos coinciden de que iban conversando entre todos pero que Germán más, escuchando música dijeron, tomando algo, todo ello hizo que se distrajera, que ninguno advirtiera de los que iban en el vehículo, que Santambrogio se desplazaba a su lado, haciendo que el vehículo de mayor porte guiado por el encartado, provocara el roce con el cual perdiera la vida el "Pana", por lo tanto existiendo un nexo causal de la conducta desplegada por Cardozo y el resultado final que fue la muerte de Santambrogio, acusa a Arnaldo Germán Cardozo por ser responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, previsto y penado por el art. 84 del Código Penal, pidiendo la condena de DOS (2) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO con las INHABILITACIONES que S.S. considere que corresponda imponer.

Por su parte, la querellante particular se expresa a través de su apoderado el Dr. MARCO ANTONIO MOLERO, quien adhirió al alegato del Ministerio Público solicitando se aplique idéntica acusación que el Ministerio Público Fiscal, o sea, DOS (2) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO e INHABILITACION ESPECIAL para conducir todo tipo de vehículos automotores

y expuso que el efecto metodológico de su alegato teniendo en cuenta la conducta desplegada por el encartado en base a la Teoría del Delito y dice que anticipa que El delit velis, se entiende por modelo de conducta típica inculpable y específicamente Debelsen, en su obra de 1934, estudia la acción y hace el siguiente relato: en el primer estadio que amerita ha habido una conducta que ha sido final, consistente en manejar un vehículo automotor por parte del encartado, no hay una ausencia de conducta, acción u omisión; que hay que ver si la conducta del sujeto encuadra en la plataforma fáctica que genera el tipo penal y la respuesta debe ser en forma afirmativa, encuadra dentro de las previsiones del art. 84 del Código Penal. Continúa manifestando que a tal efecto se debe determinar si se presenta los estándares exigidos dogmáticamente para conformar el tipo objetivo del art. 84 del C.P. y cuanto menos deben presentarse los tradicionales elementos de los que hablaba la doctrina del art. 84 del C.P., denominado HOMICIDIO CULPOSO, que entiende que habrá delito imprudente o culposo como tradicionalmente se lo llama, cuando el sujeto con su conducta hubiere producido o desplegado una conducta y esta conducta hubiere producido un resultado; entre el deber de cuidado y el resultado se ha presentado un nexo de anti-juridicidad o relación de anti-juridicidad según la terminología impuesta por el actor. Afirma que el sujeto realizó una conducta final violatoria al deber objetivo de cuidado y para ello debe valorar las pruebas que se han producido en el debate e irá de menor a mayor en cuanto le permite arribar a tal conclusión. En ese orden, dice que declararon los testigo que iban dentro del vehículo automotor, la señora Gisel Martínez, el señor González y la señora Silvia Martínez, los tres testigos tuvieron un núcleo de coincidencias básicas en su línea argumental, pero con notables coincidencias en los detalles de su alocución, coinciden en que se desplazaban en el vehículo automotor conversando, seguramente escuchando música o con la radio prendida, la testigo Silvia Martínez afirma que se habían tomado gaseosas en latitas dentro del vehículo, Silvia Martínez escucho un importante alarido respecto de lo que sería la onomatopeya del sonido, una moto que se aceleraba, los demás testigos no sintieron ruido, los testigos con pocos centímetros de diferencia entre sí, escucharon diferentes, pero los testigos como así también las fotos que obran en el expediente, fueron coherentes en que el vehículo tenía vidrios polarizados, iban escuchando música y conversando; la querrela carece de certeza si se tomó bebidas y no puede afirmar que el encartado se encontraba alcoholizado a un grado tal que le impidiera la conducción. Luego analiza la no advertencia del conductor del automóvil de que se desplazaba delante una motocicleta de importante porte, 600 cc. de cilindrada aproximadamente, la que era conducida por el sr. Santambrogio; asegura que ha sido la declaración del testigo Acosta que dijo que la moto circula delante del vehículo en coherencia con la pericia que fuera practicada por los peritos Muro y Spriú, concretamente dicen que el vehículo embistió, que llevó por delante la moto, rozando y produciendo la caída del conductor que como consecuencia del golpe le produjo la muerte; en la pericia se informó que el rayón de la pintura es en el sector del lateral anterior derecho de vehículo automotor Corsa, que ofrecía un escape de adelante hacia atrás, lo que evidenciaba que fue el automóvil el que pretendía adelantarse al vehículo de menor porte que circulaba por delante del mismo. Advierte que el deber objetivo de cuidado sobre la acción que se exige, con la diligencia que debe mantener el conductor en todo momento respecto a los obstáculos que rodean al vehículo que conduce; ésta es una conducta violatoria del deber objetivo de cuidado, que produjo un resultado, la muerte de Santambrogio, en consecuencia esta conducta violatoria, nos obliga a encuadrar la conducta de en tipo objetivo, en el art. 84 del C.P. Expresa que entre la

violación del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado, existen conductas violatorias, el riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor al momento de llevar adelante su conducta final dilatoria de un deber de cuidado, se ha concretado en el resultado muerte, la violación del deber objetivo de cuidado, imprudente, negligente desplegada por el encartado; se puede advertir el riesgo creado en el adelantamiento, sin advertir la presencia de un vehículo de menor porte, tomando alguna bebida, roza al sujeto que se desplazaba por el carril correspondiente, la motocicleta, con el casco colocado. Se refiere luego al aporte del damnificado al hecho, que podría pensarse que el damnificado ha hecho un aporte de tal magnitud que la compresión del resultado ha sido eclipsado por el propio riesgo creado por el sujeto; el contenido de alcohol en sangre del señor Santambrogio, ha quedado probado que tenía alcohol en sangre, es un dato de la realidad, pero descarta que la víctima, sujeto pasivo, haya efectuado un aporte que implique el resultado, porque en los delitos culposos, o imprudentes, no deben ser interpretados como meros delitos de desobediencia, el sujeto pasivo en estos actuados, ofrecía 0,80-0,82 g/l de alcohol en sangre que le permitió circular en el tráfico vehicular y esto surge fundamentalmente de las probanzas; en ese orden, en su declaración testimonial el sr. Godoy dice que la motocicleta circuló por frente a su negocio en distintas oportunidades y en ninguna a gran velocidad, que no se advirtió un manejo imprudente, llamando la atención por el porte del rodado y no como era conducida, en consecuencia si ofrecía alcohol en sangre a la causa es intrascendente, la conducta de Santambrogio de haber bebido alguna sustancia alcohólica no influyó absolutamente en nada en la producción de este roce de coalición que le hiciera perder la estabilidad del vehículo; el resultado es producto pura y exclusiva consecuencia de la conducta violatoria del deber de cuidado del sujeto activo. Agrega luego que en plano de la tipicidad subjetiva, el hecho ha sido por culpa inconciente, se produjo una desobediencia de la norma como consecuencia de la relación objetiva de cuidado producto de una conducta final llevada por el sujeto. Sostiene que nada debe analizar en el plano de la antijuricidad, que no hay causa de justificación alguna del actuar imprudente del sujeto activo. En la culpabilidad, sostiene que el sujeto traído a debate comprendía la criminalidad de sus actos y dirigía sus acciones, dentro de los parámetros de la imputabilidad; entiende que no existen elementos que permitan apartarse del mínimo de la pena, no debe prescindirse de aquella construcción jurídica que los antiguos defensores del derecho llamaban la Pena Natural y en todo homicidio imprudente, es una pena para el sujeto activo cargar con el resultado, someterse a juicio habiendo transcurrido tantos años, no ha sido una conducta buscada por el sujeto, por ello pide el mínimo; para la pena de inhabilitación para conducir vehículos, debe fundarse en la sana crítica racional; merece destacarse la pericia de fs. 117/114, a diferencia del Informe Técnico de fs. 22 a 31 que debió limitarse a una descripción solo objetivo- descriptivo sin emitir conclusiones, han sido coherentes también y merecen ser interpretadas las expresiones brindadas por los peritos de fs. 117, al referirse que la coalición se produce a consecuencia de que el vehículo automotor sobrepasar a la motovehículo sin advertir su presencia, dice que esta afirmación es coincidente con los testigos; la ausencia del espejo retrovisor del vehículo embistente, el coche Chevrolet Corsa, la explicación de los peritos fue contundente, de haber producido la moto el intento de sobrepaso al automóvil, el espejo se hubiere producido una deformación en el brazo metálico que sujeta el espejo propiamente dicho y no se ha producido, fue tan fuerte el impacto que arranco el espejo retrovisor, podría pensarse que se produjo la coalición que si el sujeto embistente tocando, porque lo hizo

lo suficientemente alejado del vehículo de mayor porte, solo como para tocar el espejo propiamente dicho, sin causar ningún tipo de incidencia sobre el brazo metálico, esta hipótesis también fue descartada por los peritos, de haber sucedido así la moto hubiese sido desplazada hacia la izquierda, hubiera colisionado contra el vehículo y no se hubiese producido rayones sobre el lateral, el auto rompe el espejo y simplemente causa un leve contacto, como consecuencia la moto es desplazada a la derecha, el perito explicó con claridad y realizó un croquis que obras en las actas de debate, los testigos que iban dentro del vehículo automotor, declararon la presencia de haber advertido una luz roja a una determinada altura sobre el sector derecho del vehículo, el testigo Godoy dijo que la moto se desplazó unos metros y se trabó sobre el cordón de la línea de la vereda, espacio destinado a la construcción de una garage, no tenía el cordón sino una elevación, los testigos dentro del vehículo no fueron coherentes, no todos recordaron el hecho exactamente, podemos hablar de como en el acontecimiento se plasma en la memoria, no todos los sujetos decodifican los acontecimientos de la misma manera, esto es trasladable a las declaraciones que brindara del testigo Sosa; Acosta y Godoy fueron coherentes y contestes que vienen a interrelacionar lo expuesto en la pericia y brindar elementos de convicción suficientes para generar en la especie la certeza positiva, tanto para mantener una acusación como para el dictado de una sentencia condenatoria, es por ello, que se atribuye al sujeto Cardozo conducta típica, antijurídica y culpable, subsumible a nivel típico al art. 84 del C.P. y atento a las probanzas recabada en la especie se solicita la pena oportunamente solicitada.

La DEFENSA, ejercida por el DR. JUAN DE SENA, en la misma oportunidad, planteó de modo preliminar la nulidad de la pericial de fs. 117/144 por considerarla violatoria del derecho de defensa, al vulnerar una norma procesal prevista con sanción de nulidad. Se basó en los arts. 1; 184 inc. 3; 229; 230; 234; 235 y 236, todos del CPP, en relación con el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 20 de la Constitución Provincial. Señala que la Constitución del año 1994 estableció el Debido Proceso como elemento necesario para arribar a la certeza de los hechos; el Debido Proceso legal y el Juicio Previo se desprenden de dicha norma. Cuando se investiga un hecho penal existen dos partes: el Ministerio Público que representa a la comunidad, y la postura defensiva; estableciéndose un sistema de contradicción. Entiende que esta contradicción fue vulnerada por el Ministerio Público cuando ordenó la pericia a fs. 97 con un decreto del 07 de diciembre 2005. Destaca que se dispuso la suspensión de términos y audiencias para los días 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del mismo mes -Resoluciones N° 1784, 1835, 1881 y 1870 del Superior Tribunal de Justicia-. Sigue diciendo que el 05 de diciembre el entonces Fiscal de Investigación, Dr. HORACIO SANDOVAL, dispuso que se libre oficio al Jefe de Gendarmería Nacional con asiento en esta ciudad a fin de que designe perito accidentólogo. Esta es la primera violación de la norma ya que el art. 234 dispone que la autoridad judicial designará de oficio; primera violación: delegar funciones que le son propias, delegó en una autoridad administrativa, como es el Jefe de Gendarmería la facultad de designar perito. En el decreto del 07 de diciembre dispone que deberá comparecer a la audiencia que se señala para el día 16 de diciembre de 2005 a fin de que acepte el cargo y fije domicilio a los efectos legales; es decir que, el ejercicio de la defensa se vio vulnerado al no tener conocimiento de quien es el perito designado hasta el 16/12/05, donde se fijó audiencia para que acepte el cargo. Continúa el mismo decreto diciendo que se cite a la licenciada en criminalística y accidentología Erika Aquino, a fin de aceptar el cargo de perito de parte propuesta en el escrito de fs.

60/63, a la audiencia fijada para el día 16/12/05 a las 10:30 hs. Destaca nuevamente que la primera violación a la norma es haber delegado en un funcionario administrativo una función que le era propia; segundo es no notificar a la defensa quién era el perito designado, sino derivar un acto de aceptación de cargo con hora y fecha fijada, hora y fecha fijada también para la aceptación del cargo para la perito designada por la parte querellante, el 16 de diciembre que era la oportunidad formal para que la defensa tome conocimiento de quién fue designado perito, perito sin pericia aún, porque el Fiscal de Investigación en ese entonces, Dr. Horacio Sandoval, utiliza a fs. 97 la fórmula "a lo allí peticionado hágase lugar", refiriéndose a lo solicitado por la parte querellante, en ese momento representada por el Dr. Alcántara, sin especificar a qué parte de lo solicitado hacía lugar. El 16 de diciembre comparece la perito Erika Aquino a aceptar el cargo, fijando domicilio (fs. 106); es decir que ya existía un perito de parte designado. El art. 235 CPP establece el perito de control: "cada parte podrá proponer a su costa un perito legalmente habilitado". Cuando se refiere a otro perito habilitado, está tomando al perito oficial designado en la causa y se refiere a otro, es decir, un perito más. Agrega que el art. 235 establece que si hubiese sido necesario la designación de más peritos, es decir, dos o más, establece una fórmula y condiciones que en este caso no se dieron. Ese 16 de diciembre debería llevarse a cabo la aceptación del cargo del perito designado por el Jefe de Gendarmería, pero recién se concretó el día 17 de diciembre -fs. 108-, el alférez Raúl Angel Muro aceptó el cargo. Lo llamativo es que el 17 de diciembre fue sábado. A fs. 107 hay un recibo presentado por la parte querellante que consta un cargo de recepción por parte de la fiscalía, dice 17 de diciembre de 2005, siendo las 7:30 hs. Es de presuponer que ese día sábado se encontraba la fiscalía abierta y trabajando, pero lo que considera violación del derecho de defensa es que no solo era sábado ese día, sino que quedó notificado a la defensa del proveído siendo que el Superior había establecido el día 17 como Suspensión de Términos y audiencias. En el supuesto caso que nos encontráramos ante funcionarios públicos con una responsabilidad y una carga pública que los lleve a trabajar un día sábado y realizar una audiencia tan importante como es la designación de un cargo de perito, se estaría violando lo dispuesto por el S.T.J., que establecía que el día 17 había suspensión de términos y audiencias, es decir, que su parte no pudo concurrir porque era sábado y estaba dispuesta la suspensión de términos y audiencias. Señala haber tenido como único perito a la designada, no tuvo conocimiento y le fue vedada la oportunidad de cuestionar las otras designaciones, es decir el derecho de recusar al perito designado y de designar también perito. Contrariando toda lógica constitucional y legal, no conforme, el señor Fiscal de Investigación Dr. Horacio Sandoval, el 19 de diciembre dispone "proveyendo el escrito que antecede y en mérito a la propuesta de la parte querellante, téngase como perito de parte a Ramón A. Maidana, licenciado en criminalística, con la colaboración técnica de Hugo Espriú, ingeniero mecánico". Dice que ha tratado de analizar la voz empleada por el Dr. Sandoval, a qué se refiere con colaboración técnica. El art. 235 establece otro perito legalmente habilitado. Acá ya había tres peritos, la señora Azucena Aquino fue la perito de control designada en autos, y luego se suman dos más, es decir que la parte querellante ya contaba con tres peritos. Respecto al segundo párrafo de fs. 110, la pericial a realizar: el autor Cafferata Nores, pág. 81 y 82 de su obra Prueba del Derecho Penal, el apartado donde dice "notificación previa a las partes"?, en el apartado dos, "dice se le otorga a las partes la facultad de proponer un perito contralor...". Se dio la irregularidad que primero se designó perito y se ordenó pericia, no fue notificado quien fue perito

sino se delegó a autoridad administrativa que designe; en la oportunidad que teníamos hubiera tenido para saber quién era, no fue; fue el día 17, sábado. Se negó otra vez a su parte conocer quien era el perito designado, y recién se establece el 19 de diciembre la pericial a realizar, es decir que su parte tomo conocimiento el día 22 de diciembre (fs. 116) a las 18:40 horas cuál era la pericia ordenada y quiénes eran los peritos de parte, y no notificando que la señora Aquino era la primer perito designada como de contralor, fecha en que ya había empezado, según las resoluciones antes citadas del S.T.J., la suspensión de términos y audiencias que se engancha a la feria judicial; y dice "hágase saber a los peritos designados que deben expedirse en el término de cinco días". Los días deben ser hábiles por lo que el primer día hábil que se podía realizar la pericia era el 1 de febrero de 2006. Se tendría que haber notificado a la defensa dónde y cuándo se iba realizar la pericia, no se le notificó; y el 1 de febrero, cuando se constituyó en la Fiscalía, se encontró que la pericial ya había sido presentada. Los actos ya se llevaron a cabo el 30 de diciembre según consta a fs. 119 de la pericial, folio II, párrafo c). Es decir que en medio de la feria judicial este acto fue llevado a cabo sin poder ejercer la defensa su control. Les fue vedada la oportunidad de recusar al perito designado, de ofrecer nuevos peritos, porque fue notificado el 22 de diciembre, la pericia se realizó durante la feria judicial y el primer día hábil ya había sido presentada. Se violó el principio de contradicción, el derecho del debido proceso legal, juicio previo y defensa en juicio establecidos en los arts. 18 de la CN y 20 de la CP. En cuanto a la norma que establece el art. 229 CPP - facultad de ordenar pericia-, deberían haberlo notificado en tiempo y forma cuales serían los estudios a realizar, para que su parte pudiera buscar dentro de los peritos científicos habilitados, idóneos, la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Señala asimismo que el art. 230 dice que los peritos deberán tener títulos habilitantes. Y esta es la cuestión central en cuanto a la designación del alférez Muro, que no tiene título habilitante; podrá ser idóneo y hecho los cursos de Gendarmería, pero la norma exige título; mientras que la señora Aquino, perito sí admitida que se presentó el día 16 a aceptar el cargo, conformaba la calidad habilitante y es la única que no participó del exámen pericial llevado a cabo el 30 de diciembre. Sí lo hicieron Muro, que no es perito, Espriú, ingeniero mecánico y el perito Maidana, ninguno de los cuales tiene domicilio real en la provincia y menos aún consta si estaban matriculados en la misma. En debate manifestaron sus estudios académicos, su antigüedad en la policía, su idoneidad; pero no son peritos reconocidos por nuestra estructura judicial. Si bien en ese entonces el Poder Judicial no contaba con el gabinete científico, ello no obstaba que los peritos a designar debían tener ejercicio profesional en la provincia y estar habilitados; la única perito que contaba con esas cualidades, la señora Aquino, no realizó las pruebas periciales del caso. Por ello, plantea la nulidad de la prueba pericial, porque se ha violado el principio de defensa y el debido proceso penal.

Corrida la vista del planteo de nulidad a la señora Fiscal de Investigación, refirió que el año 2005 fue un año muy convulsionado, porque hubo medidas de fuerza; el Superior Tribunal de Justicia suspendió los términos por mucho tiempo antes de que llegue la feria. Hay que tener en cuenta la situación de ese momento, tampoco contábamos todavía con el Gabinete Científico ni con la División Criminalística que en ese año fue desmantelada, todos sus integrantes fueron separados de los cargos, algunos llevados fuera de esta jurisdicción. La fiscalía no contaba con ningún equipo técnico para hacer pericias, de ahí es que se recurría a los peritos o los idóneos de Gendarmería; no fue este el único caso ni la



única fiscalía en que el alférez Muro hizo pericias, se pagaba arancel y no honorarios. Gendarmería pedía ese arancel y los pagaba el S.T.J. o la parte, yo no estuve en esa época pero era secretaria de una fiscalía donde recurriamos a eso para poder resolver las causas. Además, hasta mayo del año 2006 los términos eran corridos, trabajábamos sábados, domingos y feriados, vivíamos en la fiscalía. El haber delegado a Gendarmería la designación del perito pudo haber sido un problema de redacción; en realidad se le pedía que diera un nombre a fin de citarlo para que viniera y acepte el cargo en la fiscalía. Otra cosa es que primero designa y después se dan los puntos de pericias, siempre se hizo así; el defensor fue notificado del proveído de fecha 7 de diciembre, el día 12 de diciembre, o sea que ya estaba sabiendo que Gendarmería iba a hacer una pericia. Planteó una oposición a la cual no se le hizo lugar, tenía la posibilidad de ocurrir al Juzgado de Garantía, (fs. 104 y 105). El día 22 de diciembre es notificado de la pericia la que fue hecha el 30 de diciembre y presentada el día 1 de febrero de 2006. Hasta el día de hoy la Defensa no realizó ningún cuestionamiento y además en su acusación no hizo referencia a esa pericia, por lo que considera que el planteo de nulidad debe ser rechazado.

Por su parte, al correrse traslado a la querella, su representante sostuvo que el planteo de la defensa debe ser RECHAZADO en su totalidad, dado que dentro de nuestro sistema procesal, no existe la nulidad por la nulidad misma. La defensa ha dicho que no ha podido intervenir en la pericia pero no dijo cual ha sido el perjuicio que le ocasionó a su parte. El sistema de nulidades establecido en nuestro código procesal establece la oportunidad y forma de los planteos de nulidad y el propio art. 187 del C.P.P, los establece bajo pena de caducidad. Es así que el planteo de nulidad que se haya producido durante la investigación penal preparatoria debió haberse efectuado en la investigación penal preparatoria o en el término de citación a juicio, y el señor defensor no lo ha planteado en ninguna de esas dos oportunidades, por lo que entiende que es una nulidad relativa y no absoluta, más allá de que la defensa haya citado los arts. 18 CN y 20 CP, no existe la nulidad por la nulidad misma. El art. 234 establece que las operaciones que hagan los peritos serán notificadas a las partes, y éstas parte podrán pedir si es posible su reproducción; en igual sentido el art. 239. La defensa, desde el año 2006 al año 2010, cuatro años, no ha pedido que se realice la reproducción de la pericia, entonces no puede hablar de perjuicio procesal que viole el debido proceso legal( art. 18 CN), por lo que entiende debe rechazarse en su totalidad el planteo defensivo por ser impetrado en tiempo inoportuno y por no hacer mención el perjuicio.

A continuación y concedida nuevamente la palabra al Defensor Penal, el Dr. JUAN DANIEL DE SENA sostuvo que la defensa dista de la construcción de los hechos relatados por la parte Querellante y Fiscal, toda vez que no hay prueba alguna que genere certeza en cuanto a los hechos como los que relataron, que el señor Cardozo no tiene culpa alguna y no encuadra su conducta a lo establecido por el art. 84 del C.P., toda vez que los HECHOS se desarrollaron de la siguiente manera según su convicción y dice que el 31 de julio del año 2005, aproximadamente 7:30 horas, el señor Cardozo en compañía de Silvia y Gisel Martínez, Eduardo González se trasladaban por Avda. Sarmiento, en dirección de las números ascendentes, ocupando el carril de la derecha de dicha vía, dejando lugar de sobrepaso como corresponde, para los vehículos que se desplazan por la mano izquierda de la vía que ellos transitaban; han relatado que ellos veían autos estacionados a mano derecha; agrega que si toma las dimensiones que se establecen para la avenida, según los informes de la policía de fs. 2,

13, 22, 23, 24 y 25 de autos, que adjuntan un croquis ilustrativo, que el total del ancho de la vía por donde transitaba el coche Corsa blanco es de 14,60 metros, si se tiene en cuenta, que la pericial que fue cuestionada, incorpora como dato ilustrativo en el punto 4, las dimensiones del vehículo Corsa y dice a fs. 122 ancho un metro setenta y cinco, es decir que la arteria por donde se desplazaba tenía en proporción nueve veces más ancho que el vehículo Corsa, si se toma los siete metros, estamos hablando que el lugar por donde se desplazaba el vehículo entran 3 vehículos tranquilamente; a la derecha los vehículos estacionados, a la izquierda el carril rápido por donde dice su defendido que se desplazaba. Sostiene que no molestaban ninguna de las dos vías de sobrepaso, ni vías de estacionamiento del otro vehículo, que iban a una velocidad normal; que si bien manifestaron que iban escuchando música, en ningún momento se determinó si el volumen era alto o bajo. Expresa que fue bastante coherente la exposición de dos testigos que podían conversar, no se constató si en el interior existían envases de algún tipo de bebida o si existían vasos; además el vehículo fue secuestrado y no se determinó si en el interior había algún tipo de bebidas; agrega que Cardozo en su declaración claramente dice que no ingirió bebidas y Sanidad Policial el en su exámen médico, determinó aliento alcohólico a través de un escritorio; resultando insuficiente para tomar certeza, según el principio de la sana crítica racional, si el señor Cardozo había ingerido o no alcohol esa noche. Afirma que si puede generar certeza el informe de fs. 70 de Medicina Legal realizado por la Dra. Kholi, sobre el grado alcohólico que tenía la víctima. Continúa relatando que el sr. Cardozo se desplazaba a una velocidad normal, por debajo de lo máximo permitido para la vía, por el carril del medio, mantenía el deber de cuidado, no se ha podido demostrar que haya existido alguna maniobra que se considere que haya violado el deber de cuidado; aclara que han interpretado a manera antojadiza la conducta desplegada por su defendido, porque ni en el informe policial de fs. 2, la constatación en el lugar y el informe de fs. 22 y siguientes elaborados por la Policía del Chaco, generan certeza alguna sobre donde fue el lugar de contacto entre los dos móviles, ni tampoco sobre el término del punto de recorrido del vehículo Corsa, menos aún explica con valor científico el Informe Técnico y la posterior pericia en donde quedó ese espejo que las otras partes dicen haber sido arrancado, ni la forma de dicho contacto donde se desprendió el espejo, ni se pudo hacer prueba alguna para determinar la mecánica del accidente que haya hecho desplazar físicamente ese espejo de la carrocería del automóvil Corsa. Sostiene que parten de premisas falsas, que la primer premisa falsa del cual parte este Informe Técnico que se desarrolla más aún en la pericial, es sobre el final del recorrido del automóvil Corsa, fue voluntariamente puesto en esa posición por Cardozo, para impedir la obstaculización del libre tránsito en la vía; y ésto hace generar certeza a su parte, la posición en que queda el vehículo de fs. 137, 138 y 139 donde la rueda delantera derecha tiene una orientación hacia el centro de la avenida, producto de la maniobra de estacionamiento realizada por el señor Cardozo, que el vehículo donde esta posicionado en las imágenes fotográficas, donde esta constatado por la policía, no es, según dice, la posición final de la trayectoria que llevaba el vehículo al momento del contacto entre los dos móviles, es decir, que no se puede tener como un dato indubitado de la trayectoria final de vehículo; también es falso dice, el análisis que hace el informe técnico sobre el ángulo de desplazamiento que tenía el vehículo, diciendo que tenía una trayectoria tirada hacia la derecha de Avda. Sarmiento; tampoco pueden determinar en el informe técnico agrega, el punto de contacto entre los dos móviles, es imposible determinar cuanto se trasladó la motocicleta sobre sus ejes verticales, sobre sus ruedas, porque la policía toma el

punto mal del croquis ilustrativo, el "punto a) dice: inicio y huellas de fracción dejados sobre el arrastre de la motocicleta" y la determina a un metro cuarenta del cordón, ahí tiene una certeza, donde empieza el fraccionar o golpear la motocicleta contra al pavimento con sus puntos que no son los formales sobre las ruedas, pero no dice desde que tiempo antes fue producido el impacto de roce o contacto entre los dos móviles. Manifiesta que parten de una premisa falsa en cuanto al punto del contacto y concluyen en otra premisa falsa en cuanto a la posición final del móvil del automóvil Corsa; y al no contar con esos dos datos de importancia para la investigación de los hechos, privan del carácter científico que arroja el informe técnico como la pericia. Opina que surgen irregularidades por doquier, que no se tomó los datos de las personas que estaban en el lugar que pudieron haber sido presenciales del hecho por parte de la policía; que no se determinó donde quedó el espejo supuestamente arrancado del vehículo Corsa; que se arribaron a conclusiones antojadizas en cuanto a los puntos de contacto; que ni siquiera se le preguntó al señor Cardozo y a las personas que estaban en el lugar si ese vehículo terminó su trayectoria ahí o fue estacionado; que es mentira aquellas posturas testimoniales escuchadas en el debate en cuanto a la dinámica del accidente, los únicos testigos que pueden dar certeza de la dinámica del accidente son los testigos que iban a dentro del auto, no se puede exigir a los testigos que después de cinco años sean tan precisos a como si era el golpe, si era el contacto, cada uno tuvieron sensaciones distintas y explicaron en la audiencia lo que vivieron; que los testigos son contestes en manifestar cual fue el desenlace de ese contacto, como fue la trayectoria de los móviles y como el chico abandonó la conducción de la motocicleta y siguió una trayectoria distinta de la motocicleta; que la velocidad de los móviles no se puede establecer con grado de certeza, ni del vehículo Corsa porque no hay huellas de frenada ni la trayectoria; que no hay ninguna marca que indique que hubo un cerramiento; que tampoco se puede establecer la velocidad de la moto como lo han intentado hacer los peritos estableciendo una fórmula a fs. 125 (fs. 8 de la pericial); que la fórmula se aplica cuando hay fricción continua y permanente ya que es para determinar la movilidad de un objeto sobre la superficie de otro que cuando se consume su energía cinética en ese desplazamiento, pero en éste caso, las efracciones que dejó la motocicleta no fueron continuas y permanentes, nos puede llevar a determinar con grado de certeza cual fue la trayectoria que realizó la misma, pero no sobre que parte fue contactado con la superficie del pavimento, esto lleva a otra conclusión, que la velocidad arribada por los peritos no es más que una especulación, no es cierta, porque el vehículo impactó previamente contra el árbol que estaba colocado en la vereda. Afirma que el informe fue presentado para confundir, el único método llevado a cabo por los peritos es la observación, libraron un informe que criticaron que no estaba hecho a escala y observaron las imágenes fotográficas del automóvil Corsa y tuvieron la oportunidad de observar la motocicleta, de allí sacaron conclusiones erróneas; como que el auto se desplazaba al momento del impacto a mayor velocidad que la moto, que le cerró en su trayectoria a la motocicleta y que la moto iba a tal velocidad. Agrega que se les ordenó que informen sobre daños estructurales sufridos por la misma, luego el punto b) no desarrollaron nada, no saben que daño tuvo la motocicleta, si se deformó su estructura, no se tiene un informe de los fabricantes de como se deforma la estructura de una motocicleta ni como se absorben los golpes, no utilizaron una báscula para saber cuanto pesa, no saben que ese vehículo pesa 180 o 185 kg sin aceite y sin combustible, además en sus aspectos originales esa moto fue modificada. Agrega que el informe carece de medida de altura, no saben si su sistema de

armotiguación fue modificado y por lo tanto varió la altura de la motocicleta, lo privaron de tener datos que hacen a un mínimo de razonamiento científico, son meras especulaciones. Tampoco desarrollan el punto a), ni dicen la ubicación del rodado menor ni la ubicación del Corsa. Afirma que a fs. 138, se pueden observar las deformaciones que tuvo el automóvil Corsa, en su guardabarro delantero derecho, en la puerta delantera derecha, en el supuesto espejo que no sabemos si existió, o sea que vulneraron lo solicitado por el señor Fiscal; hace referencia a los puntos a) y b) en el que el sr. Fiscal solicita causas o elementos que pudieran producir la colisión, aclarando que si no se conoce los daños que sufrieron los móviles no se puede saber las causas que los originaron; también solicita posible mecanismo de mecánica y cómo saber la mecánica si no se tiene conocimiento de los daños que tuvieron en su estructura los vehículos, todo carece de rigor científico, pero son contestes en determinar la trayectoria y la velocidad de la moto y que el auto iba más rápido. Duda respecto a que si se le preguntó al perito sobre la mancha de la toma fotográfica nro. 6, de fs. 7 de la pericial, agregada a fs. 124, si la toma de aire de la motocicleta, gráfico nro. 5 y 6, a que parte del automóvil se refería esa efracción sobre ese material, no se conoce que tipo de material es, ni que rugosidad tiene, ni a que altura se encuentra, ni si dejó una marca en el automóvil, si informan que era de color negro, pero no en que parte del auto impactó, pero la tomaron como determinante para la pérdida de control y estabilidad del auto. No explican la afirmación de que el automóvil Corsa cambió de dirección, pero dicen que se produce a la altura de que parte media de la moto, sin establecer a que altura, no se puede determinar por la observación a que se refiere postero-anterior. No determinaron los daños, ni pudieron determinar porque a la motocicleta se le rompió la burbuja, es decir, el espacio aerodinámico del vehículo donde el motociclista se ubica para evitar la acción del viento cuando se desplaza a alta velocidad, no determinaron porque estaba rota la burbuja a la altura del mango izquierdo de la motocicleta, o porque estaba roto el guardabarro delantero y así sucesivamente, no se determinó los daños que tuvo la motocicleta. Agrega que las imágenes fotográficas a fs. 128, 129, 130 y 131 del Informe Pericial, sacadas al momento de realizar las observaciones periciales, la moto no cuenta con espejos retrovisores, con luces de guiño, con escape original; se observa que la motocicleta ha vulnerado la originalidad, modificación que tiene que ver con la discontinuidad, los espejos retrovisores quitan rendimiento por presentar mayor resistencia, son espejos salientes que provocan que el vehículo no pueda desarrollar su velocidad, los objetos externos que restan velocidad han sido modificados, estas modificaciones sumadas al escape deportivo para aumentar el rendimiento del motor de la motocicleta en un 5% o 10% más, se realizaron por deportividad, se la modificó para que sea más veloz en desmedro de la seguridad. Manifiesta que el deber de cuidado fue violentado por el motociclista al sacar los espejos retrovisores; su parte está convencida de que no hubo un aproximamiento del auto a la moto, sino que fue al revés, este aproximamiento fue intespestivo, imprudente, la moto desarrollaba más velocidad que el auto, el deber de cuidado era impuesto a la victima, porque Cardozo nunca puede preveer que una motocicleta se acerca por su lado derecho o atrás o por su lado izquierdo; si se habla de la motocicleta que hace 100 mts. por segundo de aceleración, las reglas de la previsibilidad se ven vulneradas, en un mirar de los espejos retrovisores nada se ve, baja la vista miró al frente y en un instante se produce el impacto, nunca se pudo preveer ni prevenir el hecho. Sostiene que hay un único responsable de ese hecho, quien conduce un vehículo que exige una Honda CBR 600cc modificada y sale a manejar por con un grado de alcohol como se establece a fs. 70 del

informe de medicina legal suscripta por la Dra. Graciela Kholi, que establece claramente que son grados altos toxicidad por alcohol en sangre, esa toxicidad genera una depresión de su sistema nervioso central, acarreando defectos no deseados, como ser pérdida de reflejos, supresión de los frenos y la Ley 24.449 de Tránsito, en la modificación del art. 48 incorporada por la Ley 24.788 redacta en el art. 48 inc. a, que queda prohibido conducir con impedimentos físicos o síquicos, sin la licencia especial correspondiente, la víctima contaba con 0,80 y 0,82 mg/l. La misma norma del art. 42 dice que el adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda, el sobrepaso fue de la motocicleta al auto, fue por la derecha, a alta velocidad, y por alguien que tenía un grado alcohol excesivo. La norma solo exige deber de cuidado al conductor que esta siendo sobrepasado, cuando va a realizar la maniobra cuando cambia de trayectoria, que mire los espejos, que ponga luz de giro anticipando a quien viene atrás, no exige deber de cuidado a quien venga intespestivamente, a una motocicleta que quiere pasar por la derecha; excepto el sr. Godoy que sólo observa los pos-momentos; los demás testigos que iban dentro del automóvil dicen que la moto se eleva, pueden determinarlo con la luz trasera ya que éste modelo de motos CBR 600 cc, es un modelo americano, no japonés, fabricadas con las normas de Estados Unidos, que exigen las luces de posición las 24 horas del día, es decir que esta motocicleta se ponían en contacto y las luces se prendían, siempre que no haya sido modificada en su estado original, esa luz que observa la señora Grisel Martínez que ve a su margen derecho es la luz de la motocicleta, es el bloqueo de la dirección posterior al golpe, a la fricción o a la pérdida de estabilidad, producida por la motocicleta y a esa velocidad no cae el vehículo de costado, se traba la dirección y el vehículo empieza a rotar en su eje vertical en los primeros metros, después por verticalidad como va perdiendo la energía cinética, le lleva a caer sobre uno de sus lados, pero la velocidad que llevaba el vehículo no pudo haber dejando nunca la efracción como la dejó, fue rebotando. Dice que el testigo Adolfo Antonio Sosa es el testigo privilegiado, quien se encontraba enfrente, a pocos metros, en un lugar privilegiado para poder observar los hechos, pero lo único que produjo Sosa a través de las mentiras que no pudo sostener, es que no vió la dinámica del hecho, no pudo explicar cuales fueron las expresiones físicas desarrolladas por los móviles, evidentemente opina que tenía un conocimiento estático del hecho, donde quedo la motocicleta, el cuerpo, el automóvil, como fue el accionar, leyó el expediente, describe el casco era vetado, rojo y negro, pero no se acuerda como llegó ahí el casco, la posición de la víctima era perpendicular a la línea de edificación, todos los testigos dijeron que quedó en forma horizontal a la línea de edificación en posición fetal, él dijo en forma perpendicular y boca arriba, dijo que la víctima sufrió múltiples lesiones en su trayectoria y que quedó boca arriba, no pudo establecer como fue el cerramiento, como la moto se desplazó, como el auto llegó a su posición final, como se bajaron las personas que iban adentro, no sabían cuantas personas eran, era la única persona que tenía ganas de fumar a las 7:30 hs. de la mañana, salió a caminar 12 o 15 cuadras para comprar un cigarrillo, no tenía auto pero ahora lo tiene, llamó telefónicamente a un número que salió en el diario de un celular que ya no sabe cual era, evidente que un testigo que quiso borrar todo tipo de antecedente de cómo llegó él a esta causa, el testigo fue preparado, se le exhibieron los autos, las fotografías, todo el material probatorio en el expediente, y ni así no pudo vulnerar los extremos lógicos de la dinámica del hecho, por lo que solicita se Corra Vista al Fiscal por el DELITO DE FALSO TESTIMONIO, en contra del imputado. Continúa diciendo que ningún testigo vió el momento; nos queda la postura fáctica de los testigos que iban dentro del auto, Eduardo

González y Silvia Martínez iban en la parte posterior del auto, en el asiento trasero, relataron con tal naturalidad las situaciones del hecho que es inobjetable, dijeron lo que en su momento fueron captados por sus sentidos, Cardozo no tenía necesidad de mentir, tenía sus vacaciones anuales, vino a compartir con amigos, el auto tenía seguro, iba por el carril normal, a velocidad normal dejando el carril libre para alta velocidad, es descabellado pensar que alguien va a hacer un adelantamiento y un cerramiento, no se encuentra justificativo alguno que se quiera endilgar a su defendido. Agrega que con las maniobras procesales ilegales, ilegítimas y arbitrarias ordenadas por quien entonces fue el fiscal a cargo de la Fiscalía Nro. 3, Dr. Horacio Sandoval, ha privado a la querellante de conocer la verdad, el señor Cardozo, no ha violado ninguna exigencia ni siquiera de tipo moral, se bajó, fue a asistir, no tenía el celular y le pidió a alguien que tenía celular que llame, no tomó, no bajó ningún vaso, no había alcohol adentro, no se le puede exigir el deber de estar mirando si una persona viene en una motocicleta a más de 100km/h, quiere pasar sobre la derecha, le toca el espejo, no se le puede pedir eso a una persona que conduce de manera prudente, pasaron cinco años y las autoridades policiales nos privaron de conocer la verdad de los hechos; aquí hubo una intencionalidad de encontrar un culpable y no de encontrar la verdad de los hechos, de lo contrario, no se explica la irresponsabilidad procesal a la cual fue víctima el señor Cardozo. Finaliza solicitando que por todo lo manifestado, la ABSOLUCION DE CULPA Y CARGO del señor Cardozo.

Seguidamente pregunto al imputado, si desea agregar algo más, contestó que si y DIJO que cuando le sucedió este accidente fue la primera vez estuvo en una Comisaria, siempre trató con su conducta respetar las leyes, más ahora que trabaja para el Estado hace 18 años; nadie sacó cosas del auto, enseguida se lo llevó la policía, que fue un accidente, iban despacio, charlando, música seguro había su auto pero sin potencia para generar más ruido; que es un auto con vidrios tonalizado muy leve; que corrió el auto al costado para no dejarlo en la calle, no puede decir si la moto iba fuerte porque no la vió. Agrega que lo que más quiere cuando viene es estar tranquilo, lo que sucedió fue demasiado para él y lo va a seguir siendo. Aprovecha la oportunidad para decirle a la madre de la víctima, que lamenta lo sucedido, siempre estuvo y está dispuesto a charlar con ella las veces que quiera y está disponible para que le pregunte, le pida los detalles, lo que necesite saber. Fue un lamentable accidente.

Reseñada la actividad de la Fiscalía, la Querella y la Defensa en el debate oral, corresponde ahora dar respuesta al conflicto que se ha traído a mi consideración:

Debo resolver como previo y especial pronunciamiento el planteo de nulidad deducido por la Defensa. Examinadas las actuaciones a tal fin, se advierte que a fs. 60/62, en el escrito de constitución en querellante particular de fecha 19-09-05, la Sra. María Magdalena Puyol a través de su apoderado Dr. Eduardo Jorge Alcántara solicita, entre otras pruebas, la realización de una pericial accidentológica relativa al hecho investigado y sobre los rodados intervinientes, y propone como perito de parte a la Licenciada Erica Azucena Aquino. Con fecha 22-09-05 la Sra. Fiscal hace lugar a la intervención del Querellante Particular y, a las pruebas ofrecidas, provee tener presente. La Sra. María Magdalena Puyol se notifica el 7-10-05 (fs. 74 y vta.) y el 11 del mismo mes y año se exhiben los autos a su apoderado, librándose cédula al defensor del imputado Dr. Juan Daniel De Sena, quien se notifica el 24-10-05 (fs. 90 y

vta.) El 13-10-05 (fs. 75 y vta.) y el 17-10-05 (fs. 80 y vta.) la parte querellante reitera la solicitud de medidas probatorias. El 6-12-05 (fs. 95), la querellante propone la realización de una pericia sobre la motocicleta HONDA CBR600 y solicita expresamente que sea practicada por personal técnico idóneo de Gendarmería Nacional. El 7-12-05 (fs. 96), el Sr. Fiscal provee escrito de fs. 95, disponiendo librar oficio a Gendarmería a fin de que designe perito accidentólogo, y señala audiencia a fin de que comparezca a fijar domicilio previa aceptación del cargo. Asimismo, cita a la licenciada Erica Azucena Aquino a fin de que comparezca a aceptar el cargo de perito de parte. De este decreto se notifica a la Defensa (fs. 100 y vta.), al Querellante y a la licenciada Erica Azucena Aquino, todos en la misma fecha, el 12-12-05 (fs. 101 y vta.). El 15-12-05 (fs. 104), el Defensor Dr. Juan Daniel De Sena formula oposición a la resolución de fecha 7-12-05, fundándose en que el Art. 234 CPP determina que la facultad de designar perito oficial corresponde al juez y no al ministerio público, al expresar "El Juez designará de oficio un perito, salvo que sea indispensable que sean mas. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales, si no los hubiere..." Destaca que la norma también impone que dicha designación sea notificada al Ministerio Público, y que según el art. 327 CPP, el Fiscal de Investigación detenta facultades que no estén reservadas al Juez. Solicita, en resguardo al derecho de defensa, se le hagan conocer los puntos de pericia y elementos indubitados respecto de la pericia solicitada por el Querellante a fs. 95, y pide por último se le notifique personalmente al imputado a fin que pueda ejercer los derechos acordados por el art. 235 CPP. En fecha 16-12-05 (fs. 105), el Sr. Fiscal resuelve NO HACER LUGAR al planteo de la Defensa por manifiestamente improcedentes teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal Ley 4538, normativa que por otra parte dispone la notificación a los defensores antes que se inicien las operaciones técnicas. El 16-12-05 (fs. 106) acepta el cargo de perito la licenciada Erica Azucena Aquino, y el 17-12-05 lo hace el perito Alférez Raúl Muro, de Gendarmería Nacional (fs. 108). El 19-12-05 la parte querellante propone como perito de control, en los términos del art. 235 CPP, al licenciado Ramón A. Maidana (fs. 109), quien dada la especificidad de los puntos a peritar actuará en colaboración con el Ingeniero Mecánico Hugo Luis Espriú. En la misma fecha se da intervención como perito de parte al Licenciado Ramón A. Maidana como perito de parte con la colaboración del Ingeniero Mecánico Hugo Luis Espriú, disponiéndose la realización de una pericial técnica sobre la motocicleta Honda CBR 600, indicándose los puntos de pericia (fs. 110). Los peritos designados aceptan el cargo y se notifican de los puntos de pericia el 20-12-05 (fs. 111 y 112) y el 22-12-05 se notifica a la parte querellante y a la defensa (fs. 115 y vta. y 116 y vta.) de los decretos de fs. 105 y de fs. 110. El 1-02-06 es presentado el informe pericial efectuado por el Ingeniero Mecánico Hugo Luis Espriú, el Licenciado Ramón Maidana y el Alférez Raúl A. Muro, que se agrega a las actuaciones a fs. 117/144.

Dentro de este contexto y en lo que respecta a las nulidades que plantea la defensa por violación, a su criterio, de garantías constitucionales relativas a la defensa en juicio y debido proceso legal, este Tribunal tratará las mismas en el marco de las nulidades, conforme lo previsto en los arts. 128; 184 inc. 3º; 185; 186; 187 inc. 1º y 333 y cctes. del C.P.P. -Ley 4538-.

Como ya lo he sostenido en anteriores pronunciamientos, debe destacarse que nuestro ordenamiento procesal establece respecto a las nulidades el sistema de sancionabilidad expresa o legalista, por el cual solo pueden

ser nulos los actos procesales en los cuales no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (Clariá Olmedo), lo que no presupone necesariamente un sistema de nulidades meramente formales. No se admite la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo cual aquella debe provenir de un agravio concreto a los derechos de la parte que alega y al que haya ocasionado en la especie un perjuicio irreparable.

Y aquí hago referencia en este momento a la clasificación que hace la doctrina respecto de las nulidades en cuanto a la posibilidad o imposibilidad de su convalidación. Las absolutas se refieren a vicios de los actos procesales que afectan sustancialmente garantías constitucionales indisponibles, no quedando subsanadas "por la aquiescencia del agraviado", mientras que las relativas afectan garantías constitucionales disponibles, pudiendo ser subsanadas. Pero no obstante ello y teniendo presente que no estamos dentro de un sistema de nulidades formales, se requiere que exista interés directo y un perjuicio concreto: "...no es escasa la doctrina judicial que ha afirmado que no puede existir declaración de nulidad, sea esta genérica o específicamente conminada, absoluta o relativa, si no existe un interés afectado ... Esa condición que ha sido expresamente establecida para las nulidades relativas rige también para las nulidades absolutas, toda vez que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales ..." (Precedente "Cuellos", TSJ Pcia. de Córdoba, a. N° 118, 7/5/02). Se exigen entonces dos comprobaciones que no son de la misma naturaleza siempre: la inobservancia del acto procesal; que esa inobservancia implique una afectación particular de un derecho constitucional de tal naturaleza que lo altere en su sustancia (excediendo el marco de su reglamentación, Art. 26 de la Constitución Nacional). La comprobación de la inobservancia surgirá de cotejar las exigencias impuestas por la ley procesal para el acto del que se trate y las condiciones en que ese acto se desarrolló en el caso concreto.

Es por ello que, lo vuelvo a reiterar, es en cada situación específica dada que debe comprobarse, en un juicio posterior de ponderación que no puede ser realizado en abstracto -solo puede emerger del análisis de las constancias producidas expresamente en cada causa particular-, la existencia de una violación dañosa esencial de una garantía constitucional y de un perjuicio concreto a la parte que la alega.

La función de la nulidad absoluta reside en la finalidad de asegurar que los derechos que emanan de la dignidad personal del imputado no sean solo meras palabras, por el contrario, la inobservancia de la esencia de esos derechos no podrá producir efectos perjudiciales para el imputado, convirtiéndose en una herramienta técnica garantizadora respecto de los derechos de uno de los sujetos esenciales del proceso: el imputado. De lo expuesto se desprende que el fundamento esencial de la nulidad absoluta es el de evitar efectos perjudiciales que hayan derivado de la violación constitucional, por lo que este perjuicio debe concurrir en el caso concreto de modo real o, como mínimo, al decir de Clariá Olmedo, de modo potencial, poniendo en peligro la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Volviendo al caso que nos ocupa, el planteo de la defensa pretende invalidar el informe pericial de fs. 117/144 señalando las irregularidades durante la investigación fiscal que, a su criterio, vulneraron el debido proceso legal y el ejercicio de su derecho de



defensa en juicio. Veamos: de lo expuesto supra, se desprende que en fecha 7 de diciembre de 2005 (fs. 96), la Fiscalía ordena la producción de pericias, designa a Erika Aquino y solicita a Gendarmería la designación de perito accidentólogo -funcionario público competente-, de lo cual el defensor fue notificado en fecha 12 de diciembre de 2005, tal la exigencia del art. 234 CPP. Con fecha 15 de diciembre de 2005, conforme constancia de fs. 104, el defensor Dr. Juan Daniel De Sena formuló su oposición a dicho decreto, en resguardo del derecho de defensa, basándose en los Arts 234 y 327 del CPP; planteo al cual el 16 de diciembre de 2005 el Fiscal interviniente resuelve no hacer lugar por considerarlo manifiestamente improcedente, de lo cual notifica a la Defensa el 22 de diciembre de 2005 conforme las constancias de fs. 116 y vta.

No obstante ello, luego de su notificación del decreto que ordenaba las pericias, lo que se concretó el 12 de diciembre de 2005, hasta que fue el defensor fue notificado del rechazo a su oposición transcurrió un lapso de diez días, en algunos de los cuales, conforme la defensa trajo a consideración, se encontraban suspendidos los términos. No obstante, debe recordarse que a esa fecha los términos aún eran corridos, por lo que, el día 13 o el día 19 -hábil- bien pudo proponer perito de parte, mas nada dijo. Asimismo, luego de notificado del rechazo a su oposición, y no habiéndole dado el trámite correspondiente la Fiscalía (mantenida su decisión, elevará la oposición ante el Juez de Garantía -art. 336 CPP-), no intentó ningún otro remedio legal ante el Juez de Garantía dentro del término legal.

Aduce asimismo la defensa que luego de transcurrida la feria judicial y retomada la actividad normal de tribunales, al presentarse el primer día hábil de 2006, se encontró con que el informe pericial efectuado por el Ingeniero Hugo Luis Espriú, el Licenciado Ramón Maidana y el Alférez Raúl A. Muro, se encontraba ya agregado a la causa, de lo que se agravia.

Pero recuerdo aquí que el art. 234 CPP exige bajo pena de nulidad que se notifique a los defensores antes de la iniciación de las operaciones periciales, lo que, con ciertas desprolijidades, fue cumplido por la Fiscalía, por lo que no se verifica el supuesto para sancionar a un acto incorporado al proceso con la pena máxima procesal.

No obstante ello y si bien de las constancias de la causa no surge acreditada a esa altura la suma urgencia prevista en la última parte del primer párrafo del art. 234 CPP, tampoco la defensa hizo uso de aquel derecho que le acuerda el segundo párrafo del mismo artículo, a modo de evidenciar su interés.

Entiendo a esta altura que de ninguna manera se ha vulnerado el derecho de defensa. Que de haber pretendido la aplicación del remedio procesal previsto frente a la defectuosa realización de un acto, debió haberlo mencionado en la primera oportunidad en que consideraba que su derecho había resultado afectado, tal como reiteradamente lo ha sostenido nuestro Superior Tribunal de Justicia, aún considerando que se hubiere violentado la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Nos encontramos hoy en la situación de resolver este planteo, concretado durante la realización del debate. Si bien debo reconocer que se trata de una estrategia defensiva, no puedo dejar de señalar que resulta ya extemporáneo, pues tampoco hizo valer su objeción durante el período de citación a juicio, que es cuando la Defensa tiene la oportunidad de

ejercer su derecho en plenitud, ya sea planteando las nulidades que a su criterio se hubieran producido durante la investigación preparatoria, o, en su defecto, ofreciendo todas las pruebas que considere necesarias y proponiendo nuevas pericias si lo estimaba pertinente a fin de apoyar sus conclusiones durante el debate oral, por lo que no advierto la existencia de un perjuicio concreto contra los derechos del imputado que tenga la entidad de provocar la anulación de la pericia como se pretende.

Repito: nuestro sistema de nulidades no es meramente formal, debe evidenciarse el interés, la diligencia puesta por la parte para señalar el defecto, y el perjuicio concreto ocasionado. Nada de ello se ha concretado, por lo que debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado por la defensa.

Analizo a continuación los elementos probatorios incorporados legalmente en el debate a fin de dilucidar si ha logrado la Fiscalía demostrar la existencia de un hecho delictuoso y en consecuencia si el sometido a proceso resulta ser su autor responsable, logrando así destruir la presunción de inocencia de la que goza como garantía constitucional.

Se recepcionaron en primer término las declaraciones testimoniales: compareció en primer lugar la sra. SILVIA ELENA MARTINEZ, quien manifestó estaban reunidos en su casa en Barranqueras, tomando tereré, después de las 12:00 hs. aproximadamente, debido a que ella tenía una hamburguesería y cerraban tarde. Luego salieron en el vehículo a pasear, eran cuatro personas, ella estaba ubicada en el asiento trasero, casi en el medio, acompañada de su novio; eran las dos o tres de la mañana, iban muy despacio, hablando, no recuerda si iba con la radio encendida y los vidrios del auto estaban altos. Agrega que mientras que paseaban tomaron gaseosas adentro del auto, con botellitas y latitas que quedaron en los lugares que bajaron pero que no entraron. se dirigían por la Avda. Sarmiento en el medio, cerca de los autos estacionados; no recuerda si pasó alguien por la derecha, asegura que había autos estacionados al pasar, estaba amaneciendo, no recuerda si las luces estaban prendidas y casi enfrente de Viviendas, siente un golpe como un alarido, adelante a la derecha y a la moto ya la ve adelante; dice que la moto hizo un ruido como "grmmmm", después sintió los golpes y ve la moto adelante que da vuelta, la moto giró sobre su eje vertical, fueron varias vueltas, no sabe exactamente cuantas y llevaba las luces encendidas, no ve a nadie mas que a la moto, frenan, bajan y ve al chico en la vereda. Sostiene que cuando se baja del auto ahí recién ve al chico, tenía casco colocado en la cabeza; estaba en la vereda, hay un portón, una columna al lado de la pared, entre el cantero y la pared queda el chico; la moto queda lejos, se juntó gente, él respiraba, nadie lo quería tocar hasta que llegue la ambulancia; ella no ve que lo hayan tocado. Continúa diciendo que alguien llamó a la ambulancia, pero no recuerda quien y no tardó en llegar, cree que los primeros que lo tocaron fueron de la ambulancia; no vio quien le sacó el casco supone que los de la ambulancia, lo atendieron al chico y lo subieron. Ellos fueron a la policía.

Declaró a continuación el testigo EDUARDO MARTIN GONZALEZ, quien manifestó que salieron de la casa de su novia a dar vueltas en el auto por Resistencia. Adentro del auto, él iba detrás del conductor, recostado sobre su pareja, cree que venían escuchando música. No consumieron bebidas alcohólicas, iban hasta las puertas de los locales; también fueron a la estación de servicios donde trabajaba su cuñado, se detuvieron allí; él tomó café afuera, no recuerda si consumieron bebidas dentro del auto, no pararon en ningún otro lado, solamente daban vueltas.

Expresa que ya estaba aclarando, no sabe decir si había mucho tráfico; venían por la Avda. Sarmiento, por el carril de la vereda, sobre su ventana daba todo el otro carril, escuchó el golpe, fue un golpe seco; no vio nada, fue un golpe al auto, en la parte derecha; ni se imaginó que era una moto, no sintió el ruido que venía. Luego el conductor se bajó, después se bajaron ellos; como el auto quedó en la calle, Germán volvió a subir al automóvil y lo corrió. A la moto la vió posteriormente al accidente, cuando bajó del auto, era una moto grande que se encontraba en una quiniela. El chico que conducía la moto estaba sobre la bajada de un garage, a unos metros en diagonal a la derecha, todos van hacia el chico, en la vereda no había nadie; tenía el casco puesto y hacía movimientos respiratorios. Después se acercó la gente que miraba nada más. No recuerda quien llamó a la ambulancia, pasaron varios minutos hasta que llegó, el casco del muchacho se lo sacó el de la ambulancia. Luego suben al patrullero y los trasladan a Sanidad.

Seguidamente declaró el testigo ADOLFO ANTONIO SOSA, expresa que venía por la bicisenda, caminando hacia la ciudad mirando a los costados, iba a comprar cigarrillos, estaba amaneciendo, no recuerda las luces si estaban encendidas, no hacia frío, estaba templado. Ve una moto que iba hacia Corrientes, él iba en sentido contrario; dice que la moto era roja y detrás un auto, el auto se corre al costado, no puede precisar la distancia, 50 metros aproximadamente, el auto y la moto no venían fuerte y tenían prendidas las luces. El auto venía casi en el medio de la Avda. y la moto venía a la derecha del auto a una velocidad normal; ve que el auto se corre hacia la vereda y toca a la moto; que debe ser la rueda del auto y de la moto que se tocan, o sea el guardabarro derecho del auto, no ve bien en que parte de los vehículos se produce el impacto. Asegura que ve la moto y el auto que la cierra, el auto va hacia la derecha y la lleva a la moto, el auto llevaba mayor velocidad. El conductor de la moto queda en la vereda, el choque fue en la calle. La moto choca contra algo, escuchó el impacto como que se rompió algo y la ve tirada en el piso, había algo ahí, si la moto dió vueltas no recuerda, el conductor cae y sale volando, despedido, unos 10 o 15 metros quedó el cuerpo de la moto y la moto queda a la misma distancia del auto estacionado. Seguidamente agrega que el conductor del auto bajó con otras tres personas. Se acerca a mirar pero no podía hacerlo porque se juntó gente. No había autos estacionados en el puesto de comidas al paso que estaba ahí, sólo gente. El conductor del auto vestía un jean claro y una remera clara, el de la moto vestía un sweter oscuro y jean oscuro, no conocía a la víctima; tenía el casco puesto no se lo podían sacar, el cuerpo estaba a lado de una reja, sobre la línea de edificación, la cabeza para el lado de la reja, el cuerpo quedó con la pierna para la calle, perpendicular, boca abajo, no vió con exactitud, la moto quedó mas atrás. Luego llegó la ambulancia con una doctora y un enfermero aparentemente y la Prevención que los saca a todos del lugar. Brindó sus datos por avisos de los diarios y la radio y habló por teléfono desde un centrex del Barrio España, lo atendió un chico. Luego le llegó la citación.

A continuación comparece CESAR FABIAN GONZALEZ, quien manifestó haber tenido un accidente como personal policial en servicio hace aproximadamente dos años y como consecuencia de ello perdió parcialmente la memoria. Seguidamente la Fiscal y con la conformidad de las partes, solicitan que se incorpore por lectura la declaración de fs. 251. En la citada testimonial, manifiesta ante la sra. Fiscal que al llegar al lugar del hecho solamente tomó los datos de identidad a quien conducía el automóvil y que desconoce si iban otras personas acompañando al chofer.

A continuación declaró la testigo GRACIELA KHOLI, manifestando que es de profesión bioquímica; que la muestra tomada en el momento determinó que el sr. Santambrogio tenía 0,82%g/l (fs.70). Informa que al mes y medio las muestras se eliminaban por lo que resulta imposible volver a realizar el examen y que actualmente las condiciones son otras para conservar las mismas. Agrega que es una competencia médica hablar del grado de intoxicación; pero tiene conocimiento que a partir de 0,50 por litro en sangre se puede hablar de algún grado de intoxicación en el individuo; entre 0,50 y 1,50 sabe que existe una depresión del sistema nervioso central, exacerbación de estímulo, quita de inhibición de los estímulo, que se puede hablar de una leve intoxicación entre 0,50 y 1,50 g/l de alcohol etílico en sangre.

Seguidamente comparece la testigo LUISA GRISEL MARTINEZ, que sostiene que iba en el auto de acompañante del chofer, atrás su hermana y su cuñado, iban paseando, casi amanecía, la radio estaba prendida pero Iban conversando. No bebieron alcohol en su casa ni cuando salieron; pararon y tomaron gaseosas y su cuñado un café, dentro del auto no se consumieron bebidas. Paseaban por Avda. Sarmiento, Iban por el carril lento, no tan cerca de la vereda, ni muy tirado al medio, despacio y el tránsito no era tan fluido, había autos estacionados, conversaban entre todos pero ella lo hacía más con Germán. Siente algo pero no lo incorpora como ruido, siente un roce, es como que alguien pasa al lado, no puede hablar el grado del contacto, desconoce la intensidad del roce. Dice que siente como que chocan con el costado, con el espejo retrovisor, no escucha ruido, a la moto no la ve, sólo ve una luz roja alta un poco adelante, no en el medio del auto y sobre la derecha, que gira. Después ve al chico que va yendo al costado adelante, la luz era de la moto; la moto pasa al chico. Seguidamente ve la moto acostada que pega en la pared de la panadería con las dos ruedas; lo ve al chico que va contra un poste. Dice que Germán frena el auto, lo trata de acomodar un poco, no es que lo estaciona, lo mete un poco más; recuerda que el primero que bajó fue él. Observa que el cuerpo del conductor de la moto queda en posición fetal mirando hacia la casa en medio de la entrada del garage, respiraba y tenía el casco puesto. Llegó la ambulancia pero no sabe quien llamó, había mucha gente, los que venían paraban, se corto el tránsito, no pudo ver las maniobras que hicieron los de la ambulancia. La policía los llevó a Sanidad por la Rivadavia y luego se fueron a su casa.

Declaró también ROBERTO MARCELO ACOSTA, que dijo que estaba parado en la esquina de la panchería mirando hacia la zona del centro, era domingo a las 7:30 de la mañana aproximadamente y que el tránsito era normal. Observa que la moto venía por el carril derecho hacia Corrientes, no recuerda si tenía luces. Escucha un ruido como estampido, se da vuelta, no ve maniobras; siente como un toque y listo, manifiesta que no es una situación donde se está atento, fue una conmoción y se dirigió a ese lugar. Vió al chico tirado en la vereda de la casa, con el casco puesto y que se movía un poco, quedó con la cabeza hacia la casa y pies hacia la Sarmiento. Luego dice que llega la ambulancia y que tardó poco. Informa que desde la hamburguesería al accidente hay 20 metros más o menos.

A continuación comparece el testigo JUAN DIEGO LUNA, que expresa ser primo-hermano del sr. Santambrogio y que al imputado lo había visto el día del accidente, pero que no lo conoce. Que el día 31 de julio de 2005, se encontraba en un Pub bailable por Avda.Sarmiento, lo llaman al celular diciendo que su primo había tenido un accidente frente al Instituto de Viviendas y cuando llegó ya no estaba, si se encontraba la moto. Manifiesta que el comentario en el lugar era que el auto lo chocó. En el

lugar le señalan quien manejaba el vehículo y éste estaba acompañado por una persona, que luego averiguó que se llamaba Alicia Paniagua. Luego se dirige al Hospital y comunica el accidente a la casa de Santambrogio.

El testigo JORGE COLUSSI, manifiesta que él dormía en la habitación ubicada adelante de la casa, enfrente del garage, a unos 15 a 20 metros de la vereda y que en la parte del frente tiene un kiosco-quiniela. Que el día del hecho se despierta por el griterío de la gente, que se levanta y ve al chico en la vereda; vuelve a entrar a su domicilio a asearse y luego siente el ruido de la ambulancia. Cuando sale nuevamente ya lo habían llevado al accidentado.

Comparece el testigo EDUARDO JORGE GODOY, recordando que eran entre las 7:00 y 7:15 hs. de la mañana. Se encontraba trabajando en su carrito hamburguesero, que es todo abierto y hay espacio para dos personas adentro, tiene techo que se levanta y desde allí ve todo. El carrito estaba ubicado a un metro de la zona de edificación, miraba hacia la avenida Sarmiento y él estaba de costado cocinando, siente un golpe a su derecha, sobre la Avda. Sarmiento, era un ruido metálico, un golpe fuerte, no era un chillido y gritos, al levantar la vista ve una moto de gran cilindrada derrapando sobre la vereda de la Av. Sarmiento, la moto va volando; sostiene que la vereda tiene el cordón comido y por ahí pasa la moto; que sube a la vereda yendo para los números ascendentes, pasa por al lado del basurero, choca contra el local comercial; cuando la moto empieza a derrapar se traba en el cordón y ahí despide al accidentado. Dice que el conductor de la moto es despedido, pega contra el basurero, le da la impresión que toca el árbol, que volaba como un muñequito a un metro y medio aproximadamente de altura y detiene su caída pegando contra el alumbrado, quedando boca arriba con cabeza hacia la casa de Colussi, supone que el cuerpo recorre unos 5 o 6 metros. Agrega que en ese momento había 7 u 8 chicos comiendo en su carrito, uno de ellos dice que el auto le cerró; levantó la vista y ve que se trata de un Corsa blanco. Expresa que la moto queda a la par del auto, en ese instante ve que descienden del automóvil los ocupantes, baja del carro y se cruza con el conductor que tenía un vaso en la mano, era un vaso fino transparente y no puede precisar si tenía algo dentro. Manifiesta que se dirige hacia el damnificado, ve que tenía zapatillas de color negra, jean y un hermoso casco, que el chico respiraba con dificultad. A los 10 minutos como máximo llega la ambulancia, no le podían sacar el casco y una chica de uniforme verde pide una tijera para cortarle la rienda del casco. Vuelve al carro y llega el patrullero que para en Sarmiento y calle 10; suben el conductor del auto y tres chicas más, a los veinte minutos regresa la camioneta bajan todos los que se fueron, suben al auto y se van.

Seguidamente el Perito RAMON MAIDANA, luego de exhibirle la fs. 27 a fin de que reconozca el croquis, manifiesta que conforme los elementos brindados por personal policial, ambos vehículos circulaban en idéntica dirección, las secuencias deben estar relacionadas, la moto en su parte derecha y la izquierda el vehículo, dice que no hay elementos para determinar la velocidad exacta del vehículo, tiene una referencia de la velocidad teórica de la moto que se determina por rozamientos, no había rastro de frenada para aplicar un calculo matemático. Manifiesta que el vehículo sufrió daños por su derecha, por lo que el vehículo iba a más velocidad que la moto, relacionado con una foto de la toma de aire, extremo izquierdo de la moto que tiene una deformación, que se produce un rozamiento de las estructuras de ambos vehículos. Agrega que la acción posterior es que se van hacia la derecha de la calzada y empieza a derrapar la moto hasta el punto final. Sostiene que el vehículo Corsa iba

a mayor velocidad, se adelantaba a los otros, porque el conductor de la moto tenía su carril libre de obstáculos, quien venía por derecha y tenía libre su espacio para transitar era la moto, el cruce lo hacía el Corsa. Agrega que hubo rozamientos de estructuras; la moto tenía daños a partir de la parte media del sector izquierdo a la toma de aire, y el vehículo comienza a la altura del guardabarro hacia atrás. Luego se le exhibe la foto a fs. 128 y dice que el rozamiento en el Corsa se produce de adelante hacia atrás, de acuerdo a la estructura metálica. Que con la toma de aire la moto produce el rozamiento y en la parte de a la altura del tanque había otros daños. Sostiene que lo que produce la rotura del espejo retrovisor del vehículo es el rozamiento, que también pudo haber sido el conductor de la moto. Expresa que al rozar el vehículo a la moto y la moto al ser de menor peso, el Corsa mantiene una estabilidad permanente por tener cuatro ruedas, el otro rodado dos ruedas y está acompañada dicha estabilidad por la idoneidad del conductor. Que cuando el vehículo roza a la moto es lógico que salga a la derecha, incluso el Corsa el punto de inmovilización lo tiene a la derecha, si fuera lo contrario si la moto roza al auto no tendría la trayectoria pos impacto. Recuerda que el día que analizaron la moto estaban los tres peritos y la madre de la víctima, quien contrato los servicios; el método utilizado fue la observación y no inspeccionaron el vehículo; el peso de la moto lo determinaron por características técnicas en la reunión de peritos, no la pesaron ni intentaron arrancarla. Agrega que los daños de la moto se encuentran en la toma de aire y en el tanque de nafta y que había otros daños en la parte derecha. Manifiesta que no tomaron medidas y que no tiene datos de la longitud de la efracción. Que las fotografías son de la pericia policial, otras sacaron cuando cuando vieron la moto. Sostiene que la verticalidad puede perder en cinco metros, y aparece los rastros, siempre tiene que ser una distancia anterior, no puede determinar matemáticamente.

Seguidamente comparece el testigo Perito HUGO LUIS ESPRIU, que manifiesta que no hay deformación en ninguno de los dos móviles, vió la moto y no el auto, no hay un choque pero si un accidente, un rozamiento. Que el raspado se produce por la diferencia de los dos móviles, en el mismo sentido y a distintas velocidades. Sostiene que no existió la situación en que la moto acelera y toca el vehículo; no pudo haber sucedido eso y por ello lo descartan, en virtud de que considerando el peso de la persona y de la moto, al producirse el roce la moto se dirigiría por encima del automóvil porque tendría mayor velocidad; roza y por inercia sería despedido hacia adelante o a la izquierda del vehículo, le haría doblar el manubrio de la moto, por ello eso no sucedió. Agrega que de acuerdo a los datos de la policía, el automóvil sobrepasa la moto, la toca y ésta se desestabiliza; la tira sobre el cordón. El automóvil que participa en el accidente tiene sus deterioros en la pintura, en la parte delantera hacia la trasera, el espejo del lado del acompañante está roto para atrás, esta desencajado, significa que el auto llevaba más velocidad. Manifiesta que la moto se desvía y sigue su camino por la vereda y que ni la moto ni el automóvil se desplazaban a gran velocidad, es un roce y desestabilización en base a ello es todo el desarrollo. Afirma que el automóvil al llevar mayor velocidad sobrepasa a la moto y le queda la marca del lado derecho del automóvil, el raspón está al inicio de adelante hacia atrás, empieza mas fino el raspón. El auto sobrepasa y la clave está en el soporte del retrovisor derecho; no hay ningún vestigio de que fuera en sentido inverso. El automóvil dobla o empuja, la moto maniobra, pierde el control, era una moto muy grande y pesada. Sostiene que el método utilizado fue la observación directa; no pusieron la moto en marcha por lo que no sabe si al darle arranque queda

la luces encendidas, lo que se verificó son las deformaciones estructurales. Informa que la dimensión, peso y todos los datos faltantes de la moto se sacó del manual y que no se tomaron las medidas comprendida entre el piso y la toma de aire. Expresa que se estudia la mecánica del accidente, el plano, el relevamiento, se sacan las fotos y se aplicó una fórmula desarrollada, donde participa el coeficiente de rozamientos de la parte metálica con el piso, son coeficientes muy aleatorios, no son estrictos, son remedios standard, son velocidades aproximadas. Agrega que el peso del vehículo tiene incidencia en el rozamiento, en éste caso el auto ni se entera que rozó una moto y sigue, la moto de desequilibra, el auto no siente.

Además, se incorporaron por lectura:

-Acta inicial de fs. 1 y vta. de fecha 31/7/05, mediante la cual el Sub Comisario de Policía Antonio Alvarenga resuelve trasladar una comisión policial al lugar del accidente, sito en Av. Sarmiento y calle 10, a realizar la inspección ocular pertinente, dar intervención al personal de la División Criminalística y al Médico Policial en turno y designa como Oficial Ayudante de Policía a César Fabián González. A fs. 1 vta. el sr. González informa que habiéndose constituido en Av. Sarmiento n° 1804 constata la veracidad del accidente protagonizado por una motocicleta CBR-600, marca HONDA, color roja con lila, guiada por el sr Raúl Alejandro Santambrogio, aporta datos personales y un auto color blanco, Chevrolet Corsa, dominio n° COL-597, conducido por Arnaldo German Cardozo y también aporta datos personales. Que Santambrogio, luego de sacarle el casco fue trasladado en ambulancia 7075, a cargo de la Dra. Silvana Lugo al Hospital Perrando. Constata la motocicleta encontrando daños materiales en la mica y rotura de guardabarros delantero y otros daños a verificar por pericia mecánica y el auto presenta ralladuras lado lateral derecho delantero. Que el acta de inspección ocular lo realizó la División de Criminalística, el Cabo 1° Santiago Fraile (fotógrafo) y Agte. Diego Cabrera (perito accidentólogo). Que se secuestró ambos rodados y se condujo al sr. Cardozo. Luego hace constar que siendo las 9:55 por intermedio de H-3 toma conocimiento que el sr. Santambrogio había fallecido.

- Acta de inspección ocular de fs. 2 y vta. realizada a las 7:55 hs. por el Of. Ayte. César Fabián González y Sgto. Alfredo González, en el lugar del hecho, llevada a cabo en el lugar del hecho, donde se verifica posición de los vehículos y daños sufridos, dejándose constancia de la presencia de fotógrafo y perito de la División Criminalística.

- Informe médico de fs. 8, llevado a cabo el día 31/7/05 a las 8:44 hs. mediante el cual el Médico Policial, Dr. José Pérez, constata que Arnaldo Cardozo no presenta signos de lesiones traumáticas visibles recientes y presenta aliento alcohólico. El Informe de fs. 11, realizado el día 31/7/05, siendo las 12:30hs. por el Médico Policial, Dr. José Pérez, en el cadáver de quien en vida fuera Raúl S. Santambrogio, constata que la causa de la muerte fue paro cardiorrespiratorio postraumático; shock hipovolemico agudo por lesión vascular grandes vasos; fractura cráneo y tórax. Y el Informe de fs.13, llevado a cabo el mismo día, siendo las 22:37 hs., por le Médico Policial Dr. José Pérez, constata que Arnaldo G. Cardozo no presenta signos de lesiones visibles de reciente data ni signos clínicos de ebriedad alcohólica.

- Informe técnico N° 2176/05 de fs. 22/31, croquis y tomas fotográficas; de cuyas conclusiones se destaca que la zona de impacto en la motocicleta

es le lateral izquierdo anterior y del automóvil el lateral derecho anterior con incidencia de atrás hacia delante. Que el área geográfica de caída en la calzada es a 11.20 m. luego de la prolongación S.O. de calle 10 y a 1.40 m. del borde derecho de la avda. (N.E.). Que la velocidad de los rodados no es posible determinar por aplicación de fórmula físico-matemática por carecer de elementos técnicos y la velocidad de la motocicleta es de 54.26 Km/H. Por arrastre.

- Acta de defunción de fs. 66 y vta.

- Informes de fs. 69, que por nota n° 267-DML/05 el Dr. José Pérez, en fecha 01/8/05 remite al laboratorio de Química legal, muestras de sangre del sr. Santambrogio, solicitando determinación de grupo sanguíneo y Factor Rh y dosaje de alcohol etílico. A fs.70, se encuentra el informe del resultado con fecha 03/8/05, realizado por la Dra. Graciela Kholi, por el que determina que el grupo sanguíneo y factor es B Negativo (-) y sobre el dosaje de alcohol etílico en sangre se obtuvo como resultado Positivo (+). Que la muestra n°2 contiene 0,82g/l de sustancia volátiles reductoras y la muestra 3 contiene 0,80g/l de sustancias volátiles reductoras.

- Informe pericial accidentalológico de fs. 117/144, llevado a cabo por los sres. Angel Raúl Muro, Ramón Armando Maidana y Hugo Luis Espriú, que llegaron a concluir que a la tarea de relevamiento de la motocicleta marca Honda, Modelo CBR 600, dominio 832CJX han encontrado en el lateral izquierdo huellas de rozamiento con el automóvil, especialmente con la toma de aire; que existe una abolladura en el tanque de nafta y otra de menor tamaño que la anterior coincidente a la altura de la rodilla del conductor, en el manubrio izquierdo falta una pieza de aluminio de forma cilíndrica a continuación de la empuñadura de goma; del lateral izquierdo no se advierten deformaciones estructurales. En el lateral derecho se visualizan deterioros de las partes blandas, con rozamiento con la zona de pavimento, cordón y/o vereda. En el montante del cuadro se visualizan rozamientos con zonas planas similares a los vestigios dejados en las partes blandas de estructuras. En el tren delantero se advierte la falta de alineamiento entre las dos cruces que producen un aladeado de los barrales que forman la estructura-soporte de la rueda delantera. No se encontró impacto franco alguno y opinan que la causa es producida por el avance en forma casi paralela de los dos móviles, presentando el automóvil Corsa un rozamiento a mayor velocidad que la motocicleta Honda.

- Resultado de la Autopsia de fs. 218/221; llevada a cabo por los Dres. José E. Pérez y Osvaldo J. Mambrín con la presencia del médico de parte Daniel Puyol, el día 31/7/05, a las 12:30 hs. en la morgue de la Dirección de Sanidad Policial al cadáver de un hombre remitido por la Comisaría Octava Cap. como perteneciente a Raúl A. Santambrogio y se constató mediante un examen externo, un examen cadavérico, traumatológico, interno y se toma muestra de sangre para dosaje de alcohol y grupo y factor y humor vítreo. Concluyen certificando que la causa de muerte: paro cardiorespiratorio postraumático. Traumatismo de cráneo. Y Tórax. shock hipovolémico agudo por lesión vascular grandes vasos. Que el fallecimiento se habría producido conforme a los caracteres cronotanatológicos unas 2 a 4 horas anteriores al presente examen. Se tomaron muestras fotográficas del examen practicado.

- Fotocopias de fichas médicas y declaración jurada, copia de pantalla informática de licencia de conducir y datos del contribuyente,



pertenecientes a Raúl Alejandro Santambrogio de fs. 260, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270.

- Recepción de efectos secuestrados de fs. 33., del día 10/8/05, siendo las 12:50, el Comisario de la Sec. Octava Hugo I. Villanueva, hace entrega al sr. Arnaldo Cardozo, en carácter de depósito judicial, un automóvil Marca Chevrolet, modelo Corsa- dominio COL-597.

- Tomas fotográficas de cadáver de fs. 313/318.

- Planilla Prontuaria de fs. 9 del sr. Arnaldo German Cardozo, por el cual informan que no registra antecedentes.

- Informe del R.N.R. de fs. 309/312 que acompañan el texto resumido del testimonio de la resolución "Requerimiento de Elevación a Juicio" de la presente causa.

- Licencia de conductor de fs. 4/vta. perteneciente al sr. Arnaldo Cardozo.

- Presentación de fs. 21, del sr. Cardozo por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. De Sena, dice que informa que prestar servicios en la Corbeta "A.R.A. Rosales" con asiento en la base naval de Puerto Belgrano, desde el 15/8/05 hasta la 2° quincena del mes de febrero del 2006, no teniendo destino determinado por el Comando de la Flota. Denuncia domicilio real en calle Franklin 4410 de la ciudad de Barranqueras, constituyendo el legal en Saavedra 270 de esta ciudad.

-Fotocopia de cédula verde de motovehículo de fs. 43 perteneciente al sr. Santambrogio Raúl A.

- Partida de nacimiento de fs. 64/65 del sr. Raúl A. Santambrogio.

- Acta de recepción de fs. 50/51, del día 26/8/05, siendo las 20:00 hs., el Sub Comisario Alvarenga de la Sec. Octava, hace entrega a Juan Pablo Mansilla, en carácter de depósito judicial provisorio, una motocicleta marca Honda, modelo CBR 600, cuadro n° JH2PC35A3XMO19340, motor n° PC35B-2028628.

- Informe de fs. 102/vta. de fecha 15/12/05 suscripto por el Comandante Principal, Jefe del Escuadrón 51 de Rcia. Elvio Rubén Fretes, que informa que ha designado como perito Oficial al Alferez Raúl A. Muro, Jefe del Gabinete de Policía Científica e informa el monto de la pericia que es de \$ 450,00.

Del análisis precedente, surge sin duda que la materialidad del hecho se encuentra debidamente acreditada, y que ha quedado comprobado desde lo fáctico que: En fecha 31 de julio de 2005, siendo aproximadamente las 07,55 horas en Avenida Sarmiento al 1800, aproximadamente (Avda. Sarmiento y calle 10) de esta Ciudad, ARNALDO GERMAN CARDOZO en oportunidad de conducir su automóvil Marca Chevrolet Corsa, color blanco, dominio N° COL597, quien circulaba por dicha arteria en sentido hacia los ascendentes, ocupando la franja derecha y una motocicleta marca Honda CBR-600 cc, color rojo y lila que era guiada por RAUL ALEJANDRO SANTAMBROGIO, circulando por la misma arteria y en igual sentido, rozaron ambos vehículos por circunstancias no establecidas y como producto de ello, pierde el equilibrio el sr. Santambrogio, desprendiéndose de la motocicleta y continúa desplazándose como producto de la inercia,

chocando a su paso objetos, sufriendo lesiones graves, que posteriormente causaron su muerte. Como consecuencia al rozamiento la zona de impacto en la motocicleta es el lateral izquierdo anterior y del automóvil el lateral derecho anterior. No fue posible determinar la velocidad de los rodados por carecer de elementos técnicos y la velocidad de la motocicleta es de 54.26 Km/H. Por arrastre. La causal de la muerte del sr. Santambrogio según informe médico fue paro cardiorespiratorio pos traumático; shock hipovolemico agudo por lesión vascular grandes vasos; fractura cráneo y tórax.

Fijado el hecho en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, relatado de la forma que quedó establecido, resta analizar el derecho aplicable. Recuerdo en este punto la norma por la cual fue acusado y traído a debate, la que expresamente establece: "Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro la muerte. (...)". Y en el segundo apartado establece que, en la hipótesis de que el hecho "hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor" el mínimo de la pena se elevará a dos años.

El análisis de adecuación típica de una conducta debe realizarse respecto a cada uno de los tipos en particular, pues cada tipo requiere para su configuración distintos elementos cuya presencia se deberá comprobar en el supuesto de análisis concreto para poder afirmar así su tipicidad.

El tipo penal del homicidio culposo puede caracterizarse como aquel que contiene, como materia de prohibición, comportamientos en los que su autor no persigue ni quiere la afectación del bien jurídico penalmente tutelado, estando individualizados como prohibidos no por su finalidad - la que puede ser incluso irreprochable-, sino por la forma en la que el sujeto pretende alcanzarla, provocando a consecuencia de la falta del cuidado requerido en su obrar, una lesión al objeto de la acción (resultado típico).

Aquí me detengo en un breve análisis dogmático, en los tipos culposos es también posible diferenciar un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo en su estructura típica, sin embargo, tal distinción carece de mayor relevancia, ya que a diferencia de lo que ocurre en los delitos dolosos, el componente subjetivo no se integra con el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, siendo precisamente la falta de tal representación la característica esencial del delito culposo. Sin embargo esta aseveración no implica que el accionar culposo carezca de componentes subjetivos: en toda conducta humana encontramos junto a la faz externa, otra interna. La finalidad es integrante de cualquier acción (acción final); lo que sí se puede afirmar es que al momento de analizar una conducta culposa, resulta innecesario delimitar en primer lugar los componentes objetivos del tipo culposo para luego averiguar si el autor tuvo, al momento de actuar, una representación cabal de aquellos. El disvalor de acto en los delitos culposos no radica en la finalidad que se propuso el autor sino en la deficiente realización de la acción llevada a cabo por éste, generadora de un riesgo jurídicamente desaprobado.

Teniendo en consideración los principios generales que rigen la imputación penal, los elementos que requiere el tipo penal del homicidio culposo son: a) una acción humana; b) un determinado resultado típico; c)

una relación causal entre la acción y el resultado producido; d) la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (conducta infractora a elementales deberes de cuidado) y e) la materialización de ese riesgo, y no otro, en el resultado (relación de determinación entre la infracción del deber de cuidado y el resultado producido).

En este marco teórico analizaré el evento dañoso traído a mi consideración.

A) No quedan dudas y por lo tanto no resulta necesario abundar en mayores análisis, respecto de que lo que se analiza en autos es una acción humana. Lo que sí debe tenerse en cuenta es que todo comportamiento humano tiene una faz externa que se corresponde con su manifestación en el mundo físico, y otra interna cuya particularidad radica, en el caso de los delitos culposos, en que la finalidad no es producir el resultado lesivo, pero que conocer cuál ha sido esa finalidad, permite determinar qué clase de acción es, e individualizar cuáles eran los recaudos que debía adoptar el sujeto activo al realizar la acción. Cada comportamiento (manejar, intervenir quirúrgicamente, etc.) exige observar determinados cuidados específicos en su realización. La doctrina caracteriza a los tipos culposos y en este caso, al homicidio culposo, como "abiertos", correspondiéndole al Juez cerrarlo en el caso concreto, determinando si el proceder del sujeto fue o no cuidadoso y si el resultado fue o no producto del obrar imprudente. Todo ello dependerá de la acción y las circunstancias de su realización.

En autos la acción que analizo es la conducta de Arnaldo Germán Cardozo, quien conducía un automóvil Chevrolet Corsa, que rozaron en las circunstancias descritas en el hecho ya fijado precedentemente con la motocicleta conducida por Raúl Alejandro Santambrogio.

B) En relación al resultado, en el proceso en análisis ha quedado evidenciada la existencia del mismo. Raúl Alejandro Santambrogio falleció en virtud de haber perdido el equilibrio en el rozamiento y su cuerpo se desplazó impactando contra varios objetos que se encontraban en la vereda y como consecuencia de ello, sufrió fractura de cráneo y tórax, shock hipovolemico agudo por lesión vascular de grandes vasos; circunstancias que produjeron su muerte por paro cardio respiratorio post traumático, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisadas, entre el automóvil Corsa conducido por Arnaldo Germán Cardozo y la motocicleta conducida por la víctima.

C) Relación de causalidad: caracterizado como el nexo de carácter físico (causa-efecto) que media entre la conducta desplegada y el resultado producido. En este sentido sería causante cualquier condición que haya sido imprescindible para la producción del resultado (me posiciono en la estructura de la teoría de la equivalencia de las condiciones). En un accidente de tránsito vehicular como el que nos ocupa, hasta la propia víctima sería causante, pues de no haberse encontrado allí, en ese momento, el accidente no se habría producido. Con ello se evidencia la absoluta insuficiencia de la causalidad como criterio de atribución de un resultado. Ser causante constituye una condición mínima indispensable, pero no suficiente para imputar jurídicamente a un sujeto determinado resultado. Insisto: en el marco teórico descripto, se requiere además, y he aquí el núcleo de los delitos culposos, que el causante haya creado con su acción un peligro que supere el riesgo permitido.

En autos, no se puede soslayar que en el evento: accidente de tránsito, participó como uno de los causantes (en el sentido físico especificado) el Sr. Armando G. Cardozo, ya que su automóvil circulaba por Avda. Sarmiento, en el sentido ascendente, con un posicionamiento en su carril de circulación ubicado hacia la franja derecha de dicha arteria. Pero tampoco se puede soslayar, en el mismo sentido, que la moto guiada por Raúl S. Santambrogio circulaba por la misma Av. en el mismo sentido, hacia los números ascendentes, por la franja derecha en su carril de circulación. Todo se desprende de los informes técnicos efectuados por la Policía de la Provincia del Chaco y los Peritos de parte.

La pregunta que surge naturalmente y que da pie para poder proseguir con el análisis de los elementos constitutivos del tipo culposo es: ¿produjo Cardozo con su conducta un peligro que supere el riesgo jurídicamente permitido?, o lo que es lo mismo, ¿su accionar, produjo un riesgo jurídicamente desaprobado?

D) La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado (infracción a los deberes de cuidado, elemento estructural del homicidio culposo). Previo realizo una consideración dogmática respecto de este elemento del tipo culposo: la vida en comunidad de las sociedades modernas está caracterizada por la existencia de comportamientos riesgosos que amenazan la integridad de importantes bienes, entre ellos la vida; pero que son aceptados por la sociedad en aras del progreso y de la obtención de ciertos beneficios para mejorar la calidad de vida.

La referencia a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado es el modo más exacto para una fundamentación de la imprudencia. La moderna teoría de la imputación objetiva parte del reconocimiento de que cualquier acción tiene aptitud para generar las condiciones capaces de afectar un bien, aún las actividades cotidianas -cocinar, usar electrodomésticos-. Para evitar este tipo de peligros, la sociedad debiera paralizarse, lo que es inviable. En consecuencia, se admite que existan ciertos riesgos que aparecen como tolerados y aceptados socialmente: riesgo permitido, cuya consecuencia jurídica es la de negarle toda aptitud para constituir la base de la imputación penal. No se puede imputar jurídicamente un resultado a la conducta de un agente si este sólo ha generado riesgo permitido.

La creación de un peligro que esté por encima de lo social y jurídicamente tolerado, es lo que la doctrina denomina como riesgo prohibido; este, y no otro tipo de riesgo es el que permitirá atribuir a su autor el resultado lesivo, considerándolo como su obra y haciéndolo penalmente responsable (siempre que ese y no otro riesgo sea el que se haya materializado en el resultado). Esta apreciación dogmática es válida tanto para los delitos dolosos como para los culposos.

Debo señalar que no necesariamente existe una relación directamente proporcional entre magnitudes de riesgo e ilicitud del mismo.

Ahora bien, ¿cuál es el límite entre el riesgo prohibido y el permitido? Si bien existe un parámetro ampliamente aceptado que lo brinda la "observancia a los deberes objetivos de cuidado correspondiente a cada clase de comportamiento", la pregunta que surge inmediatamente es: ¿cuáles son los recaudos que se deben adoptar en cada situación y que funcionan como baremo en la determinación del riesgo permitido?

Para responderla debemos en primer lugar diferenciar las actividades que están reguladas normativamente y aquellas que no lo están. Y para ello debo expresar que la mayoría de las actividades que se realizan en una sociedad, no tienen una pauta normativa expresa; de todas formas, sí están regidas por ciertas normas que funcionan como indicios de cuándo un accionar puede considerarse negligente o imprudente. Este tipo de actividades no regladas trae aparejada una serie de consideraciones a los efectos de determinar si fue correctamente realizada o no, lo que no resulta necesario analizar en este pronunciamiento, ya que me encuentro ante un hecho que se puede enmarcar dentro de lo que se denomina como actividades regladas.

Entre estas actividades riesgosas encontramos el tránsito vehicular: el simple hecho de transitar por las calles de una ciudad, genera una serie de riesgos para los ciudadanos. Por esa razón, quienes se ven afectados por esos riesgos, a través de los órganos competentes, regulan estas actividades riesgosas, adoptándose ciertos recaudos para tornarlas lo más previsibles posibles. El tránsito vehicular tiene una específica normativa en nuestro país: Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95; en nuestra Provincia el Decreto/Ley Provincial N° 4488.

Estas normas establecen claramente bajo qué parámetros se debe circular con vehículos automotores en las calles de las ciudades de nuestro país (en general) y en las de nuestra ciudad (en particular).

Analizo ahora la conducta desplegada por Arnaldo Germán Cardozo a fin de determinar si creó o no un riesgo prohibido.

Desde el punto de vista de las normas de circulación contenidas en las leyes mencionadas, examino el sentido de circulación o desplazamiento previo al impacto de los rodados partícipes, teniendo en cuenta la pericia y el informe técnico incorporados y las testimoniales producidas como prueba en el debate, de las que se puede colegir sin lugar a dudas, que en los momentos previos al accidente, la motocicleta se desplazaba por la Avda. Sarmiento, hacia los números ascendentes y conforme el reglamento vigente, mientras que el automóvil Chevrolet Corsa conducido por Arnaldo Germán Cardozo, también circulaba por Avda. Sarmiento, hacia los números ascendentes y por la arteria derecha en su carril de circulación. Aquí debo referirme al Art. 39, inc. b), tercer párrafo de la Ley Nacional de Tránsito, que establece que todo vehículo debe circular conservando en todo momento su derecha, cualquiera sea el tipo de arteria, sin interesar si tiene sentido único o sentido doble de circulación. Podría inferirse aquí que Cardozo, no se apartó de la norma que establece esa forma de circular por la vía pública, no crea un riesgo.

Fijada ésta única certeza, todo las demás circunstancias de la mecánica del hecho se encuentra cubierta por un manto de duda. Debo referirme a las pruebas técnicas con que cuento en esta causa: el informe y la pericia. Del análisis de las constancias obrantes en autos y de la discusión generada en el debate a partir de las testimoniales del Perito Maidana, del Ing. Espriú se ha logrado apreciar que tanto el informe técnico de fs. 22/31 como el informe de los peritos de parte de fs. 118/144 sólo coinciden en establecer como indubitada aquella afirmación: sentido de circulación. A partir de allí los mismos difieren en al mecánica de ocurrencia, mas precisamente en la mecánica accidentalológica.

Para el informe de Criminalística, la motocicleta da alcance al automóvil Chevrolet Corsa, cuando éste se estaba desplazando en forma ligeramente oblicua de izquierda a derecha por la Avda. Sarmiento, produciéndose el contacto entre el lateral izquierdo, parte anterior de la moto y lateral derecho parte anterior del automóvil.

Para el informe del Perito Oficial y de Parte el automóvil Corsa al desarrollar mayor velocidad que la motocicleta, da alcance a la misma y se produce el contacto entre el sector anterior del lateral derecho del automóvil con el lateral izquierdo parte media anterior de la motocicleta.

Sin bien ambas dinámicas accidentológicas pueden ser de ocurrencia probables, lo cierto es que ninguna de las dos se encuentra debida y científicamente acreditada; principalmente en la pericial de fs. 118/144, donde se exponen una serie de conclusiones y determinaciones de carácter categórico, pero que a poco de adentrarse en el desarrollo del referido informe no pueden advertirse los basamentos técnicos y las evidencias materiales que fundamenten aquellas.

En ninguno de los casos, se llevó a cabo un estudio riguroso y científico de los daños plasmados en las respectivas estructuras contactadas, ni análisis pormenorizado acerca del sentido de generamiento de los mismos, principalmente en lo relativo a la estructura del Corsa. Si bien a fs. 123 y vta. se indica el supuesto sentido de generamiento, dicha determinación no se encuentra acreditada y/o ilustrada debida y convenientemente. No se especifican las características técnicas del espejo retrovisor externo derecho del automóvil, ni se analiza su soporte y forma de pivoteo que poseía el mismo o modelo similar al automóvil. No se llevó a cabo un estudio confrontativo directo entre el automóvil y la motocicleta, tanto en la oportunidad de ocurrencia del siniestro como en el estudio posterior encarado por los peritos, a partir del cual se podría haber establecido en forma práctica y evidente la correspondencia o no en lo relativo a la altura de las zonas contactadas y la posibilidad de transferencia de pintura y coloraciones plasmadas en uno y otro rodado. Consecuentemente, no se puede acreditar en forma fehaciente la mecánica de ocurrencias propuesta por el perito Oficial y los de parte (fs. 118/144) resultando por ende también inconsistente la determinación de la velocidad del automóvil Corsa, cuando afirman los mismos a fs. 125, que este rodado desarrollaba una velocidad superior a la de la motocicleta, sosteniendo que el rodado dió alcance a la motocicleta. Con los indicios relevados, la velocidad indeterminada, no se erige en el elemento causal determinante del resultado.

También verifico que la planimetría de fs. 143/144 no refleja la realidad de la ocurrencia, dado que como quedara plasmado, las efracciones sobre la calzada por efecto de caída y arrastre de la motocicleta se constataron -en la calzada- a 11,20 m. luego de trasponer la calle Salom y a 1,40m. del cordón derecho de la Avda. Sarmiento (fs. 143 y 27); así la dinámica descripta y/o ilustrada a fs. 144 es irreal y no se ajusta a los indicios materiales, dado que desde el momento de demarcación de las efracciones, la motocicleta debió encontrarse posiblemente con desplazamiento lateralizado y por lo tanto no puede graficarse la motocicleta parada en forma vertical en todo el derroteo y sólo graficarla recostada sobre su lateral izquierdo próximo al árbol referenciado en el plano. Ello permite inferir que en la dinámica descripta en este informe pericial (fs. 118/144) no deja de ser una de las hipótesis posibles de ocurrencia, y no una determinación categórica

del mismo como se plantea en la pericia, forzando indicios para fundar hipótesis. Aclaro, si hay efracción desde ese momento hay arrastre pero ello no es determinante al momento de definir la calidad de embistiente y embestido; sólo sirve para conocer el contacto inicial entre ambos vehículos, el que se da en un sector próximo anterior al inicio de la demarcación de las efracciones.

Efectuadas estas apreciaciones debo agregar que las testimoniales producidas en el debate por Maidana y Espriú nada aclararon respecto de la mecánica del accidente sostenida por ambos en su informe.

A ello sumadas, las testimoniales de quienes ocupaban el Corsa que contradicen aquella mecánica descrita, y no contando con ninguna otra testimonial que nos hable del momento previo del rozamiento, la duda en este extremo resulta insalvable.

Sin una clara determinación de cual fue el modo de ocurrencia del evento, el elemento infracción al deber de cuidado, no ha sido acreditado. Circulaba por su derecha, no se determinó si se encontraba alcoholizado, no se determinó la velocidad, no se determinó si hubo una brusca maniobra de estacionamiento, ni la Fiscalía ni la Querrela han logrado probar ni con las pericias ni con los testimonios, que Cardozo haya advertido la presencia de la moto en los premomentos del impacto, de manera tal, que este avisoramiento previo constituya una circunstancia especial que lo prevenga de lo contrario, pudiéndole ser exigible otra conducta.

En consecuencia no se ha determinado con la certeza requerida para la condena cual ha sido el deber de cuidado violado y menos aún si con su accionar creó un riesgo jurídicamente desaprobado; no pudiendo en consecuencia avanzar en el análisis que dogmáticamente me propusiera mi razonamiento.

En conclusión, respecto de la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, estoy en condiciones de afirmar que no se ha acreditado que Arnaldo Germán Cardozo no se condujo dentro de los marcos del riesgo permitido, ya que la mecánica del accidente ha quedado dentro del ámbito de la duda, tal como se ha extensamente fundado en párrafos anteriores, la que por disposición procesal como garantía constitucional aplicada no puede jugar en contra del imputado. Por ello, resuelvo absolver de culpa y cargo a ARNALDO GERMAN CARDOZO del delito por el cual fuera traído a juicio.

Fuentes consultadas: Claus Roxin, "Derecho Penal Parte General", Tomo I, Fundamentos: La Estructura de la Teoría del Delito. Eduardo Jauchén: "Tratado de la Prueba en Materia Penal"; IRURETA, Víctor A.: Accidentología Vial y Pericia, Ed. La Roca, Bs. As., 2005; ALVAREZ MANTARAS, Daniel y otros: Investigación de Accidentes de Tráfico, Ed. Thomson, Madrid 2004; BERARDO, María Graciela: Accidentes de Tránsito, Análisis pericial científico-mecánico, Ed. Mediterránea, Bs. As. 2005.

Asimismo, conforme lo solicitado oportunamente por la Defensa y ante la posible comisión de un delito de acción pública -falso testimonio-, CORRASE VISTA al fiscal en turno, remitiéndose constancias respecto de las declaraciones del testigo Adolfo Antonio Sosa.

Con relación a los vehículos y efectos secuestrados en autos que oportunamente fueran entregados en depósito judicial conforme constancias de fs. 33; 50 y 51, corresponde convertir la entrega en definitiva.

En orden a lo resuelto precedentemente, es necesario asimismo decidir sobre las costas. Siguiendo el principio de la derrota, correspondería su imposición a la parte vencida (Art. 514 CPP). No obstante ello, cabe tener presente que el Ministerio Público Fiscal se encuentra exento en virtud de lo dispuesto por el Art. 515 CPP, como así que el Querellante Particular ha tenido razón plausible para litigar, dado que su intervención en el proceso lo ha sido a instancias de una investigación fiscal, iniciada de oficio y que luego se plasmó en una requisitoria de elevación a juicio, lo que motivó su participación a efectos de hacer valer sus derechos. En virtud de ello, se establece que las costas deberán ser soportadas por su orden.

En consecuencia de lo expuesto, deben regularse los honorarios de los profesionales intervinientes. Y a tal fin se evaluará la complejidad de la causa, la naturaleza de los trabajos realizados, el mérito de la defensa, que se aprecia por la calidad, extensión y eficacia de las tareas realizadas, todo con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2, 3 inc. b) y c), 4 y 13 de la Ley 2011 y su modificatoria 2385. En consecuencia, se fijan los honorarios de los abogados JORGE EDUARDO ALCANTARA y MARCO ANTONIO MOLERO, quienes intervinieran sucesivamente en calidad de apoderados de la Querellante Particular, en la suma de \$ 2.000.- (Dos mil pesos) para el primero y \$ 2.500.- (Dos mil quinientos pesos) para el segundo, y los de JUAN DANIEL DE SENA, quien ejerciera la defensa técnica del imputado, en la suma de \$ 5.000.- (Cinco mil pesos) debiendo comunicarse a Caja Forense y a la Dirección General de Rentas de esta Provincia. En cuanto al abogado SERGIO MARTINEZ no corresponde regulación alguna en su carácter de patrocinante por no encontrarse previsto para el caso en el ordenamiento ritual (Art. 124 CPP).

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO: I) ABSOLVIENDO de CULPA Y CARGO a ARNALDO GERMAN CARDOZO, ya filiado, del delito de HOMICIDIO CULPOSO, art. 84 del Código Penal, por el cual viniera requerido a juicio y fuera acusado en el debate, por aplicación del art. 4 del C.P.P.

II) IMPONIENDO las costas por su orden.

III) REGULANDO los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, de la siguiente manera: para los apoderados de la Querellante Particular, Dres. JORGE EDUARDO ALCANTARA y MARCO ANTONIO MOLERO en la suma de \$ 2.000.- (Dos mil pesos) para el primero y \$ 2.500.- (Dos mil quinientos pesos) para el segundo, y los del abogado que intervino en calidad de defensor penal del imputado, Dr. JUAN DE SENA, en la suma de \$ 5.000.- (Cinco mil pesos), todo conforme a las leyes 2011, 2385 y sus modificatorias, debiendo en consecuencia comunicarse a Caja Forense y a la Dirección General de Rentas de la Provincia.

IV) CONVIRTIENDO en definitiva la entrega de los vehículos y efectos secuestrados, oportunamente entregados en carácter de depósito judicial.

V) Atento a lo solicitado por la Defensa y ante la posible comisión de un delito de acción pública -falso testimonio-, CORRASE VISTA al fiscal en turno, remitiéndose constancias respecto de las declaraciones del testigo Adolfo Antonio Sosa.



VI) Agréguese el original a los autos, regístrese, protocolícese, dése lectura, líbrense las comunicaciones pertinentes, y oportunamente ARCHIVENSE los autos.

GLORIA BEATRIZ ZALAZAR

JUEZ

JUZG. CORRECCIONAL PRIMERA NOMINACION

Ante mi:

EDITH CAROLINA HARVEY

ABOGADA-SECRETARIA

JUZG. CORRECCIONAL PRIMERA NOMINACION

CONSTE: Que en el día de la fecha se dió lectura al fallo precedente, doy fe.

Secretaría, 21 de abril de 2010.

EDITH CAROLINA HARVEY

ABOGADA-SECRETARIA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO CORRECCIONAL PRIMERA NOMINACION